En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:00 horas del día 28 de abril de 2010, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 003742-MO/07, caratulado: "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN Nº 4 DE RIO GRANDE "REPARACION EN SISTEMA ELECTRICO".**----------

Los suscriptos dejan constancia que, encontrándose las actuaciones en instancia de análisis por parte del Cuerpo Plenario de Miembros, se produjo la rotación anual de la Presidencia de este Tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Provincial 50; dictándose la Resolución Plenaria Nº 104/09, estableciendo en su artículo 2º que, para el período comprendido desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2010 inclusive, "*...la Vocalía Legal y de Auditoría del Tribunal de Cuentas estarán conformadas y/o integradas respectivamente de la siguiente manera: VOCALÍA LEGAL por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN/Dr. Claudio RICCIUTI Vocal Contador, y VOCALÍA DE AUDITORÍA por el Dr. Miguel Longhitano Vocal Abogado (Presidente) y CPN Luis Alberto Caballero Vocal Contador (Vocal de Auditoría), todo ello conforme lo dispuesto en el exordio del presente y artículo 18 de la Ley Provincial Nº 50.*".----------

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO, se transcribe su voto: "Analizando estos obrados surge que se origina a solicitud de la Subsecretaria de Infraestructura dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos ( fs. 1 ), a fin de que se aperture un expediente donde tramiten los trabajos de "REPARACION DE SISTEMA ELECTRICO" del Jardín Nº 4 de la ciudad de Río Grande.----------

Que dicha obra fue adjudicada a la firma "SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L.", por la suma de noventa y ocho mil pesos ( $ 98.000.-), conforme presupuesto adunado a fs. 4 e informe obrante a fs. 8.----------

A fs. 14 corre glosada Orden de Servicio Nº 359/07 – Secretaría de Infraestructura y Emergencia – fechada 02 de marzo de 2007, en la que detallan los trabajos a efectuar en el edificio escolar.----------

El 13 de abril de 2007 se suscribe entre el Secretario de Infraestructura y Emergencia de la Provincia de Tierra del Fuego y el Contratista "Acuerdo de Partes" ( fs. 18/20) firmado en el marco de la contratación de las obras a realizar en el citado establecimiento educativo.----------

Asimismo a fs. 22 obra agregado Acta de Final de Obra, la cual contempla que: *"Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esta secretaría, y en conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado Final de Obra. Dejando aclarado que a partir del día de la fecha comienza a regir el plazo de garantía de obra por un período de tres meses"*, dicha acta no tiene fecha de suscripción.----------

A fs. 43/44 obra Acta de Constatación TCP Nº 542/07 ADM. CENTRAL (CONTROL PREVIO – ADM. CENTRAL) del 28 de junio de 2007 suscrita por los Auditores C.P.N. Jorge Fernando Espeche y Arquitecto Carlos Alberto Vertedor, observan que: 1) No se adjuntan los Actos Administrativos debidamente firmados; 2) No se ha dado intervención al área de Auditoría Interna; 3) No se incorpora la aprobación del proyecto y presupuesto de los organismos autorizados que requiere el art. 4º de la Ley Nacional Nº 13.064, como así también, el pliego de condiciones de ejecución y las bases del llamado de la obra bajo trámite; 4) No se adjunta el respectivo contrato de obra pública exigido por el Art. 21º de la citada ley, solo un ACUERDO DE PARTES, el cual no se encuentra debidamente registrado, no indica detalladamente los trabajos contratados como se lo expresa en los puntos 3) y 4). Además no constan las especificaciones Técnicas pertinentes de los artículo 32º de la ley 13.064, como así también se debe dejar asentado que los acuerdos fueron firmados aproximadamente durante el mes de Mayo de 2007, es decir con posterioridad a la finalización de las obras; 5) No se adjunta documentación respaldatoria que avale los anticipos financieros, otorgados, como lo establece la normativa legal ( póliza caución, aval bancario etc.), en las presentes actuaciones se autorizan anticipos del 50% y 100% según lo estipulado en las Ordenes de Servicios; 6) En las presentes actuaciones se adjunta facturas en fotocopia con el sello de copia fiel, lo cual no corresponde para su rendición, atento lo establecido en la Resolución Plenaria T.C.P. 33/94, debiendo remitir a este organismo las facturas originales; 7) No se adjuntan constancia de inscripción - AFIP (Impositivo y previsional) DGR y Municipalidad – y constancia original del Certificado de Cumplimiento Fiscal, en algunos casos se adjuntan fotocopia; 8) En las imputaciones presupuestarias realizadas no se adjuntan los saldos actualizados de las erogaciones realizadas; 9) No consta la intervención por parte de la empresa, en caso de la instalación y/o reparaciones de gas, contratistas de matriculados; 10) No consta plazo de Obra; 11) No consta Inspector de Obra, por parte de la Secretaría de Infraestructura de Obra Públicas; 12) No consta acto de adjudicación; 13) No consta Certificado de Obra; 14) En los certificados FINAL DE OBRA, no consta la fecha de la firma; 15) Las fotografías

adjuntas a las actuaciones, no están intervenidas por el profesional actuante, no indicando fehacientemente la correspondencia de las mismas.----------

Asimismo indican los Auditores que *"Los procedimientos implementados en las contrataciones de la obra no encuadran con los procedimientos de la ley 13.064, Decretos y Resoluciones reglamentarias. Asimismo no han tenido a la vista el pronunciamiento o dictámenes provenientes los servicios permanentes de asesoramiento jurídico. Debería haberse tenido en cuenta lo manifestado por la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno en Dictamen Nº 550/04 de fecha 05/05/04, expediente nº 5.692/03, dirigido al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos, último párrafo, donde dice: SIN PERJUICIO DE LO EXPUESTO PRECEDENTEMTENE, SE SUGIERE QUE EN LO SUCESIVO SE EFECTUEN LAS TRAMITACIONES ADMINISTRATIVAS TENDIENTES AL LOGRO DE LA CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS, EN TODO DE ACUERDO A LAS PAUTAS Y METODOLOGIAS PREVISTAS EN LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Nº 13.064 Y DEMAS LEGISLACION CONCORDANTE Y CORRELATIVA SOBRE LA MATERIA. Firmado por la Dra. Patricia R. Bertolin – Subsecretaria Legal y Técnica. Del mismo modo corresponde sugerencia similar con el Dictamen SL. Y T. Nº 487/04 de fecha 20/04/04, Expte. 2442/03, firmado por la misma Subsecretaria Legal y Técnica citada en el párrafo citado precedentemente".*--------

Respecto a las observaciones formuladas el Ministerio de Obras y Servicios Públicos mediante Informe Nº 2234/07 Letra M.O. y S.P. ( S.Y. y E.) de fecha 23/07/07 adunada a fs. 51/52 formula descargo.----------

El 04 de abril de 2008 se emite informe Nº 0920/08 Letra ADM. CENTRAL ( fs. 55/56) suscripto por el Auditor Arq. Víctor Hugo Ortega y Revisor de Cuentas Arq. Rodolfo Rojas, elaborado en base al Informe Técnico realizado por el Arq. Fernando Robles que obra a fs. 57/63, concluyendo que se han detectado incumplimientos en la realización de la obra bajo análisis y que esta acarrearía un presunto perjuicio fiscal por la suma de treinta y nueve mil doscientos pesos ( $ 39.200.-).----------

A fs. 67/68 obra Nota Interna Nº 1302/08 Letra T.C.P. fechada 15 de septiembre de 2008 suscrita por la Prosecretaria Contable C.P.N. María Laura Perez Torre señalando que el contratista ha percibido del monto total del contrato ( $ 98.000.-) la suma de $ 88.690, por lo que el perjuicio fiscal asciende a veintinueve mil ochocientos noventa pesos ( $ 29.890.-), toda vez que resulta un saldo pendiente de cancelar de $ 9.310, propiciando en consecuencia la remisión de las actuaciones a Plenario de Miembros a fin de determinar la acción a seguir tendiente al resarcimiento del perjuicio fiscal señalado.----------

Así a fs. 70/71 obra Informe Legal Nº 485/08 Letra T.C.P. - S.L. de fecha 03 de noviembre de 2008 suscrito por la Secretaria Legal Dra. Mónica Cristina Penedo expresando la imposibilidad de expedirse jurídicamente respecto a lo solicitado por Nota Int. Nº 1705/08 por la Vocalía de Auditoria, mediante la cual se le requirió análisis jurídico respecto a la posible prescripción de acciones que pueda intentar este Tribunal, ello debido a la ausencia de libramientos de pago respectivo, los que constituyen elementos de mérito indispensables ya que los mismos determinan la circunstancia de tiempo a los fines del cómputo del plazo de prescripción normado en la ley rectora.----------

A fs. 74 y 75 obran copias de libramientos Nº 00010715 de fecha 18/05/07 por $ 36.260 y Nº 00005509 de fecha 09/03/07 por $ 45.570 que el Banco Provincia de Tierra del Fuego mediante Nota G.A.L. Nº 722/08 confirma montos y fecha de pago a la firma SR. Construcciones y Servicios.----------

A a fs. 83/87 obra Informe Legal Nº 532/08 Letra T.C.P. - C.A. fechado 02 de diciembre de 2008 suscripto por el Dr. Juan Carlos Sal Clerici realizando análisis jurídico respecto a la posible prescripción para avanzar en el juicio administrativo de responsabilidad y/o ejercer la acción civil correspondiente, en función de lo normado en el art. 75 de la Ley Provincial Nº 50.----------

Para ello estima conveniente distinguir la situación de cada uno de los funcionarios con responsabilidad patrimonial que fueron intimados a realizar descargo pertinente, por lo que respecto a los entonces Ministro de Obras y Servicios Públicos Omar Deluca y Secretario de Infraestructura y Emergencia de dicho Ministerio, sostiene, les cabría el plazo establecido en el art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificado por su similar Nº 619.----------

Respecto al restante funcionario implicado no sujeto a juicio de residencia podría considerarse, en virtud de las fechas en que se produjeron los libramientos de pago que exceden el plazo señalado por el art. 75 de la ley Nº 50, como inicio del cómputo de la prescripción aquel en que este Tribunal de Cuentas pudo tomar conocimiento de la existencia de un eventual incumplimiento y consecuente menoscabo patrimonial por parte del agente público conforme lo previsto por la Ley Provincial Nº 50, indicando que debe tenerse presente que las actuaciones fueron intervenidas a través del control preventivo por parte de este Tribunal de Cuentas en fecha 28 de junio de 2007 y que recién quedaría fijado el conocimiento por parte del Tribunal al presentarse el informe de fecha 04/04/08 labrado en el marco de la investigación preliminar del que surgiría un presunto daño al erario público, ya que recién en tal instancia puede hablarse concretamente del presunto detrimento patrimonial susceptible de resarcimiento, y por ende el conocimiento

real y efectivo del Órgano de Control y la consiguiente posibilidad de ejercer su competencia específica.----------

Agrega, a fin de pretender sustentar su postura jurisprudencia que a entender del suscripto no resulta aplicable al caso en tratamiento, señalando que el criterio esbozado precedentemente ya ha sido invocado y sostenido en otros juicios administrativos de responsabilidad que tramitaron ante este Tribunal de Cuentas, como asimismo en otros sustanciados en sede judicial, en los cuales se plantearon excepciones de prescripción, resolviéndose oportunamente conforme estos fundamentos, ello sin aportar y/o señalar los datos de las actuaciones ha que hace referencia.----------

Mi opinión: Que en razón de los antecedentes colectados he de expedirme sobre lo estatuido por el art. 75 de la ley 50, señalando que no se comparte el criterio del dictamen legal Nº 532/98 ya que puede colegirse sin lugar a dudas que la acción de responsabilidad que se pretenda entablar contra los estipendiarios se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción liberatoria especial regulada por tal norma.----------

Al respecto tenemos que el citado artículo establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un ( 1 ) año, lapso de tiempo que comienza a correr a la medianoche del día que se ha cometido el hecho que causó el daño o de producido este si fuere posterior, norma que no requiere mayores indagaciones, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"....Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; idem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).----------

*"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont. Ad. Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, `La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley.* (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Ascensión del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T. VI, F. 618/621).----------

En tal sentido se observa que los hechos reputables como dañosos – pago de Libramientos – acaecieron el 09/03/07 y 18/05/07, por lo cual operó la prescripción liberatoria de la acción del artículo 75 de la ley 50 en fecha 18 de mayo de 2008.---

En tal sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresando que *"...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años* ***desde el hecho generador*** *del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.*----------

*Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. (el subrayado me pertenece) No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.------*

*Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a*

*correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción ( art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres ( 3 ) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------*

*Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" ( C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) ( citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).----------*

*De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia ( art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción "...a los tres (3 ) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".----------*

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres ( 3 ) años hoy debe entenderse un ( 1 ) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495.----------

Que más allá de la salvedad formulada en el párrafo precedente emerge el criterio de interpretación que corresponde a este Tribunal seguir ya que es a la letra de la ley que se debe recurrir en primera instancia y luego en caso de duda a la interpretación de estas que hagan los jueces.----------

*"...La regla venire contra factum proprium nulli conceitur no juega igual respecto de la conducta del Estado que del comportamiento de particulares...Si contra la*

*administración no rige la prohibición de alegar la propia torpeza, ya que salvo disposición en contrario debe revocar o demandar la anulación de sus actos viciados, menos aún cabe impedirle que, al advertir las graves deficiencias de su obrar en algunos casos, las corrija razonablemente en otros semejantes. (Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo, Sala III, marzo 13/1990 Gidkel de Garbar, Chaja y Otros c/ Banco Central, en La Ley 1990-C 149). Es decir que en el campo de derecho público donde impera plenamente el principio básico de la legalidad para prescindir la actuación de los órganos institucionales y administrativos, los precedentes en los que hubieran existido apartamiento de normas obligatorias no sientan una costumbre -contra legem- con virtualidad para neutralizar ulteriormente la vigencia de la norma aplicable al caso... (Autos Guzman Angélica c/ Departamento Ejecutivo Municipal de Ushuaia s/ demanda contencioso administrativo, expte Nº 436/97 de la Secretaria de Demandas Originarias, sentencia del 2 de diciembre de 1998) (...) Se agrego más adelante en la sentencia citada "...cabe recordar a Julién Laferrière para quien " no existe en el Derecho Constitucional una suerte de prescripción extintiva, en virtud de la cual la no utilización por una autoridad de poderes que la Constitución le confiere (...) produciría su extinción..." (aut. Cit,. Manuel de droit constitucionnel, pág. 348, citado por Linares Quintana, Reglas..., pág. 271). Que el Consejo Deliberante no haya cuestionado durante mas de una década que el Departamento Ejecutivo omitiera la intervención – que sostiene le corresponde- de aquél órgano en materia de obras públicas, no puede llevar a afirmar que ha perdido la posibilidad de exigir la modificación de un estado de cosas-que de ser correcta la interpretación legal que efectúan- se habría consolidado legalmente.----------*
*La idea expresada puede resumirse con las siguientes palabras del precedente ya mencionado "Esto es, los poderes constituidos tienen desde su origen en el ámbito constitucional enunciado el elenco fundamental de sus quehaceres (...) La limitación a los poderes constituidos es no sólo para hacer cuanto la norma base manda, cuanto para compelerlos inexorablemente o cumplimentar esos mandatos (...) los poderes constituidos no son libres para hacer o dejar de hacer lo que les apetezca... son poderes naturalmente limitados en su creación y origen, en sus capacidades de accionar y en los medios que pueden usar...y no pueden dejar de hacer aquello que la norma de base les manda hacer. Y tampoco pueden hacer más allá de lo que la norma expresa o implícitamente les habilita. (Spota, Alberto A. En el Estado de Derecho los poderes constituidos son y deben ser limitados, Rev El Derecho año XXXV, nº 9213, 17/03/97)* (in re Pechar, Rubén Francisco c/

Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso. 01 de marzo de 2005. Superior Tribunal de Justicia Provincia de Tierra del Fuego A.I.AS. Secretaria de Recursos.) Así se ha expedido la jurisprudencia *"La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".* Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería – Trelew – Chubut – Sala A- B.A.N. C/ H.L. y/o quien resulte propietario del Comercio V.H. S/ Diferencia de Haberes e Indemnización de Ley – Sentencia 18/04/07 – SAIJ – Sumario Q0019051.----------

Ante la claridad de la norma aplicable no cabe más que concluir que **el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del pago y no del conocimiento del hecho dañoso que pudiera haber tenido el Tribunal,** como lo señala el Informe Legal de fs. 83/87.----------

Sin perjuicio de ello y para el hipotético caso de que se aceptara la postura adoptada por el letrado en su informe, el cual reitero que a entender del suscripto no es la correcta, el Tribunal de Cuentas toma conocimiento del expediente el 28 de junio de 2007 ( Acta fs. 43/45), fecha a partir de la cual se computaría el plazo del año señalado por el art. 75 de la ley 50, ya que dado las atribuciones y facultades exclusivas del Organismo de Contralor es a quien le compete observar si se configura perjuicio fiscal y en tal caso formular acusación en Juicio Administrativo de Responsabilidad y/o iniciar juicio civil de reparación del mismo en los términos de los artículos 48 y 51 de la ley 50 antes del 28 de junio de 2008.- Por ello, no resulta acertado alegar falta de conocimiento de un hecho por parte del Tribunal de Cuentas cuando es éste quien tiene obligación constitucional de intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, conforme art. 166 párrafo 2º de la Carta Magna Provincial.----------

No obstante lo señalado precedentemente el 21 de agosto de 2007 se emite Resolución Plenaria Nº 139/2007 comunicando al Poder Ejecutivo Provincial y al Ministro de Obras y Servicios Públicos, que por no contar con sustento legal, resulta inaplicable lo indicado en el ing. g) de la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07 (aprobatoria del procedimientos para el otorgamiento y rendición de obras a celebrarse en el marco de la Emergencia Edilicia declarada por Decreto 4720/06), por lo que el Tribunal tenía pleno conocimiento de los vicios que afectaban a las

obras realizadas en el marco del citado decreto y las consecuencias jurídicas que esto acarrearía.----------

Por su parte el Informe Legal cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "Marconlini Normberto Abel c/ Volkswagen Argentina S.A s/ Daños y Perjuicios", sentencia que es para un caso particular de un juicio civil, y cuyas características no son asimilables en los juicios administrativos de responsabilidad regulados por la Ley Nº 50.----------

El mismo fallo citado en el Informe legal, dice: *"La prescripción inherente a la acción resarcitoria abarca todas sus facetas y corre a partir del acaecimiento del evento dañoso o- **en caso especiales como el sub examine-** a partir de la existencia del hecho y el conocimiento del efectivo perjuicio que de él se deriva, lo cual abarca, obviamente, tanto del daño material como moral". (el subrayado es propio).*----------

Es decir, que en dicha causa judicial el Superior Tribunal formuló la dispensa de la prescripción en sustento a lo establecido en el art. 3980 del Código Civil, que autoriza al juez en casos excepcionales a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida, es decir que la dispensa se concede cuando el término ya ha transcurrido en forma integra.----------

El articulo 3980 del Código Civil reformado por la Ley 17.711 dice: *"Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están facultados a liberar al acreedor, o al propietario, de las cosecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.*----------

*Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo".*----------

El fundamento de la dispensa es similar al caso fortuito o fuerza mayor, siendo en consecuencia la dispensa excepcional es decir una causa de excusabilidad del transcurso del tiempo por la existencia de algún impedimento legal o de hecho, debiendo ser la inactividad incurrida al tiempo de operarse la prescripción inimputable al acreedor.----------

*"Las dificultades de hecho deben entenderse a aquellas circunstancias asimilables a la fuerza mayor, sean de carácter general o individual, que por tener carácter insuperable, invencible o imprevisible impiden actuar al interesado para hacer valer su derecho. No sólo se configuran las dificultades de hecho- dice prestigiosa doctrina- cuando sea virtualmente imposible o dificultoso accionar sino también*

*cuando se ponga en peligro la persona o bienes del acreedor. No debe tratarse obviamente de situaciones vinculadas a la negligencia, la desidia o la incuria. El art. 3980,, CCiv., no es una solución para la dejadez del acreedor".----------*

*"La inclinación de la doctrina y jurisprudencia argentina en un primer momento fue reconocer únicamente este tipo de causales descartando los impedimentos individuales. Por ejemplo, Salvat decía que "Es necesario que se trate de dificultades o imposibilidades de carácter general o colectiva, no de carácter exclusivamente individual.----------*

*Posteriormente prevaleció la postura contraria -y correcta a nuestro juicio- de incluir entre los impedimentos a que alude el art. 3980, CCiv., también a las dificultades individuales, siempre que revistieran las mismas condiciones de caso fortuito o fuerza mayor. Incluso la misma ley 17.711 introduce un segundo párrafo del art. 3980, CCiv., una causal de dispensa individual y también en la remisión que hace el art. 3966, Cciv., al art. 3980, CCiv., en caso de los incapaces sin representación."* (Conf. Tratado de la Prescripción Liberatoria. Edgardo López Herrera de. Lexis Nexis pag. 389).----------

La jurisprudencia ha dicho: "*Cuando el acreedor no puede interrumpir la prescripción por encontrarse dificultado o imposibilitado de hacerlo al estar viciada su voluntad -lo cual le impide ejercer la acción-, o cuando su inactividad no responde a una decisión consciente y deliberada, la situación encuadra en el caso previsto en el art. 3980 del Código Civil, que autoriza a prolongación de los plazos por medio de la dispensa judicial de la prescripción cumplida cuando el titular del derecho no haya podido ejercer la acción por encontrarse dificultado o imposibilitado para obrar* (art. 3980, 3966 del C. Civil). "Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata Bs As Nº 2 Sala 03 autos Lara Roberto del Carmen c/ Centol S.A y otro s/ Daños y Perjuicios Beneficio." SAIJ, Sumario Nº B0353108).

También se dijo: *"Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, con excepción de la acción del incapaz contra su representante, y la dispensa de la prescripción cumplida, que puede concederse conforme lo preceptuado en el artículo 3980 del Código Civil" (Cam. Civil, Comercial Laboral y Minería Sala Civil Esquel Chubut, autos .FR., P.S y Otra c/ V., P.N s/ Daños y Perjuicios" SAIJ Sumario Nº q0015010).----------*

*"Cabe, asimismo, poner de relieve las dispares situaciones jurídicas que se presentan entre pretensiones basadas en el derecho civil, el laboral o el penal y la pretensión del organismo de contralor, cuyas naturalezas y finalidades son tan diversas que impiden asimilarlos con un tratamiento semejante. Pues es bien*

*distinto formular una pretensión fundada en el derecho civil y en la que resulta lógico sostener, como lo hace el Tribunal demandado, que hasta tanto no sea exigible el derecho creditorio y quede abierta la acción no empieza a correr el plazo de prescripción (fs. 115), que formular la pretensión prevista por la ley 50 para determinar la responsabilidad, cuya prescripción, a diferencia de la civil es una prescripción de derecho público que por tanto debe y ha sido legislada localmente.----------*

*Frente a la existencia del imperativo legal que hace responsables a los agentes por los daños causados al Estado se halla correlativamente el poder jurídico o acción para producir la acusación en el juicio administrativo de responsabilidad -o iniciar directamente la acción ante el órgano judicial- al cual el mismo régimen, conforme a su naturaleza y finalidad, le ha fijado una prescripción especial, distinta de cualquier otra y de las establecidas por el Código Civil. De modo que la prescripción especial, distinta de cualquier otra y de las establecidas por el Código Civil. De modo que la prescripción de derecho público que ha establecido el legislador local prevalece por sobre cualquier otro tipo de prescripción y los principios que la rigen en el Código Civil sólo podrán aplicarse analógicamente cuando no alteren la naturaleza propia del régimen local instituido a los fines del juzgamiento de la responsabilidad de los agentes y estipendiarios del Estado Provincial.." (Del voto del Dr. José A. Salomon in re "Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo". Exp. Nº 1062/00 Secretaria de Demandadas Originarias Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego.).----------*

"*Ilustres tratadistas han destacado la existencia de una prohibición categórica de dispensación o derogación para un caso singular de lo establecido por una norma con carácter general, fundada en el principio de legalidad de la Administración, en cuanto el mismo no sólo supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del Poder Legislativo, sino, además, el respeto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes y, finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad, o incluso, por autoridad de grado inferior siempre que actúe en el ámbito de su competencia.* (Corte Suprema de Justicia Santa Fe, autos "Franchella, Edith Graciela c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (exp. CSJN Nº 134-86) sentencia del 15 de diciembre de 1999).----------

Avanzando en el análisis es dable señalar que el plazo de prescripción regulado por el art. 75 de la Ley Nº 50 resulta aplicable a todos los cuentadantes por igual, no siendo ajustado a derecho que se someta a otro régimen a los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia, según los términos del art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, como lo señala el Informe Legal obrante a fs. 83/87.----------

En tal línea de razonamiento resulta que el denominado Juicio de Residencia se encuentra integrado por distintas normas derivadas de la carta Magna Provincial, cuyo artículo 190 estatuye que: *"Los funcionarios que ocupen cargo electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales como municipales y comunales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial o de los cuerpos deliberativos municipales, por estar sometidos a juicio de residencia.*----------

Dicho instituto se encuentra reglado por Ley Provincial Nº 264, conforme modificación de la ley Provincial Nº 619, la que en el art. 1º establece: *"Los funcionarios mencionados en el artículo 190 de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro ( 4 ) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de su mandato..."*.----------

El artículo 3º de la ley 264, según sustitución de la ley 619 señala que: *"Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley provincial 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial."*.----------

Surge con meridiana claridad que lo atinente al régimen de Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y plazo de prescripción el que "puede" extenderse a tres ( 3 ) años, siempre que se formule respecto al Funcionario un **"cargo preventivo automático"**, dentro del plazo de cuatro ( 4 ) meses, computables desde el cese de funciones.----------

Dicho cargo únicamente podrá formularse cuando el funcionario no haya presentado Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se fije en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la

acción de responsabilidad patrimonial estatuida por la ley 50, plazo que no puede aplicarse supletoriamente a otros supuestos cuando estos tienen un régimen de prescripción especial como el señalado por el art. 75 de la Ley 50.----------

Que a fin de posicionarnos en tal instituto y hacer extensivo el régimen indicado por el art. 3° de la Ley 264 es requisito que se cumpla lo dispuesto por dicha norma (falta de presentación de Declaración Jurada por cese de Funciones y cargo preventivo automático dentro del plazo de cuatro meses de dicho cese), circunstancias estas no observadas en estas actuaciones, lo que veda toda posibilidad hacer uso de elementos de otros institutos a fin de extender, sin sustento legal, la responsabilidad del estipendiario cuando ha operado el plazo de prescripción específico indicado en el art. 75 de la ley N° 50, por lo que no corresponde distinguir la situación de cada uno de los funcionarios involucrados ya que a todos ellos se les aplica el mismo régimen legal.----------

Por lo expresado entiende esta Vocalía que se encuentra una valla para que el Tribunal puede pretender ejercer las acciones señaladas por los artículos 48 y 51 de la ley 50, y que al respecto la Administración Pública está facultada a declararla de oficio toda vez que su actuación se encuentra orientada por principios de raigambre constitucional, rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se destaca el de legalidad, los que a decir de Juan Carlos Casagne, resguardan la garantía adjetiva de los particulares, en lo que respecta a la imposición de sanciones administrativas en sentido estricto.----------

*"En este sentido, el derecho al debido proceso adjetivo, la proporcionalidad, la razonabilidad – como principio general del derecho -, el ejercicio del derecho de defensa, la garantía de tutela judicial, la verdad material objetiva, entre otros, al ser respetados por un sistema o régimen sancionatorio tutelarán adecuadamente las garantías adjetivas de los particulares.----------*

*Por último, a nuestro entender, el hecho de que sea la Administración la que, en el marco de la cobertura legal que hemos señalado, describa la conducta sancionable y aplique la corrrespondiente sanción, determinará que los jueces analicen con mayor detenimiento las eventuales arbitrariedades que pudieran configurarse en el procedimiento administrativo"* ----------

*"El principio de la verdad material o verdad jurídica objetiva supone que la Administración dirija e impulse el procedimiento administrativo, ajustando su actuación a la verdad objetiva, con prescindencia o no de lo alegado y probado por los administrados. En esta línea de pensamiento se ha pronunciado la Procuración del Tesoro de la Nación en uniforme y reiterada doctrina, sosteniendo que "En el procedimiento administrativo deben imperar como principios*

*fundamentales el de la legalidad y el de la verdad material, sobre la verdad formal, correspondiendo a la Administración esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego sobre ellos, poder fundar su efectiva decisión ( Dictámenes, PTN 203:47; 204:61; 207:212; 114:180; 194:160; 195:184, entre muchos otros).* Derecho Administrativo – Revista de Doctrina, Jurispudencia, Legislación y Práctica – Director Juan Carlos Casagne – Lexis Nexis Pág. 160/161.----------

La potestad que tiene la Administración Pública para interpretar el alcance de las normas, acusar y juzgar a los estipendiarios no puede ir contra el derecho de libertad y el principio de inocencia consagrado en la Carta Magna, ya que la actuación de esta tiene que ser desplegada dentro de los límites temporales establecidos por el legislador, y en el caso en tratamiento el legislador fijó el plazo para ello, un año de cometido el hecho o producido el daño.----------

*"La circunstancia de que una persona pueda mantenérsela "sine die" sometida o vinculada a un eventual proceso o condena, o amenazada por la iniciación de un proceso – sea éste judicial o administrativo-, implica limitarle en forma contraria a derecho el ámbito de su libertad, porque ello le obliga a vivir permanentemente prohibida o restringida en sus movimientos o decisiones"* Miguel S. Marienhoff- Tratado de Derecho Administrativo" T. III-B- Abeledo Perrot, 1994, pág. 459.--------

Que al respecto se ha expedido la jurisprudencia señalando que: *"Una razonable interpretación del art. 51 del Código Penal, a través de la jurisprudencia de los tribunales respecto a la naturaleza penal de las infracciones administrativas y la consiguiente obligación de la declaración de oficio de la prescripción de la acción punitoria, llevan a la aplicación de dicha norma en sus aspectos esenciales. De acuerdo a ellos, la Administración se encuentra obligada a dejar sin efecto en sus registros el dato referente a una condena impuesta respecto de la cual la acción para hacerla efectiva ya está prescripta y, consecuentemente, a informar a aquellas dependencias que contaban con aquel dato, la caducidad del registro respectivo. La omisión de proceder al respecto pude configurar el delito del art. 157 de revelación de "hecho, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos"*: Autos: Pastornio Carlos María c/ A.N.A. S/ Habeas Data" Causa: 8913/99- Galli, Jeanneret de Perez Cortes 20/10/1999 – Cam. Nac. Cont. Admi. Fed. , Sala IV.----------

Por lo expuesto, en atención a los antecedentes reseñado y en la aplicación del derecho vigente, cimentado en la preservación del valor de seguridad jurídica al que apunta el instituto de la prescripción liberatoria, propicio mi voto en el sentido

de declarar operada la prescripción conforme los términos del artículo 75° de la Ley Provincial Nº 50, para el ejercicio de las acciones sindicadas en los artículos 48 y 51 de la Ley Provincial Nº 50.----------

La ley, dice Garcia Pelayo, no es solo lo que el congreso quiso, sino también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial. La Corte ha afirmado que la jurisprudencia tiene un valor análogo al de la ley, porque integra con ella una realidad jurídica, no es una norma nueva sino la norma interpretada cumpliendo su función rectora en el caso concreto que la sentencia decide.----------

Sentado ello, si la norma ha sido interpretada por el mas Alto Tribunal Provincial, no es lógico que el Tribunal siga manteniendo la misma postura, pues de reeditarse nuevamente el mismo planteo de prescripción, no se vislumbra ningún motivo para que no se vuelva a fallar en igual sentido como se ha hecho, con lo cual, no solamente no se produciría el recupero del monto de presunto perjuicio fiscal, sino que también al Tribunal de Cuentas se le cargarían las costas del proceso y que a la postre se traduciría en perjuicio fiscal causado al erario público.

Es oportuno recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 302:1612 citado por el STJ en autos "Oyarzábal Pedro S. y otro c/ Hotel Atlántida S.R.L, Saldivia, Adela del Carmen y Garcia, Alejandro s/ Reinstalación puesto de trabajo y cobro de haberes" Expte. Nª 203/98 STJ-SR) en el sentido que "*Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo in concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia.*".----------

Sin perjuicio de lo propiciado se observa que el acto jurídico que vinculara a la Secretaria de Infraestructura y Emergencia de la Provincia y la firma SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS se celebró en el marco de lo dispuesto por los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nº 3885/04 y Nº 4720/06 que fueran dictados en violación al régimen normativo imperante en la provincia que regula el régimen de contrataciones con el Estado.----------

De lo señalado da cuenta la Resolución Plenaria Nº 139/2007 mediante la cual se le hace saber al Gobernador de la Provincia y al Ministro de Obras y Servicios Públicos la inaplicabilidad de lo estatuido en el inciso g) de la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07.----------

En tal sentido se expidió el Sr. Fiscal de Estado mediante Nota F.E. Nº 546/07 de fecha 29 de agosto de 2007, en respuesta a la opinión solicitada sobre la legalidad de los Decretos Pciales. Nº 3885/04 y 4720/06, poniendo de manifiesto que si bien el Poder Ejecutivo, ante una crisis edilicia de los establecimientos educacionales podría llegar a declarar la emergencia respecto de los mismos, *"...de ninguna manera ello puede habilitarlos a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, la que obviamente solo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante leyes.*----------

*Al respecto el art. 74 de la Constitución Provincial ha establecido: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según* ***leyes*** *u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión" ( la negrita no es original). Sobre este último aspecto, en "Constitución de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada" (Ed. Abeledo Perrot) de COHN se lee: "La administración – por obvias razones éticas – debe darle amplia publicidad a dicha selección y motivar su decisión no pudiendo actuar a hurtadillas ni arbitrariamente, pues ello podría viciar al acto de "error" o "dolo" en la selección del cocontratante, e incluso podría configurar una "desviación de poder".*----------

*El control efectuado por la opinión pública – merced a la publicidad de los actos – es siempre saludable pues rodea al acto de "juridicidad": el proceder de los funcionarios públicos debe ser inmaculado e insospechable...Es de esencia de las instituciones republicanas el carácter público de las actuaciones administrativas.--- Las normas legales ya se trate de constituciones o de leyes formales o materiales que establezcan procedimientos especiales para seleccionar el cocontratante de la Administración Pública tienen una doble finalidad: 1º: Asegurar la eficiencia en el cumplimiento del contrato; 2º: Evitar toda sospecha de inmoralidad en la respectiva negociación" (conf. Miguel S. Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo", de. Abeledo Perrot, tomo III-A, págs. 153/155..." (obra cit. Pág. 283).*----------

*Por lo hasta aquí expuesto, cabe decir que toda norma, cualquiera sea su jerarquía, que bajo el amparo de las declaraciones de emergencia efectuadas mediante los Decretos Pciales. Nº 3885/04 y 4720/06 haya implicado modificaciones a las normas vigentes en materia de contrataciones- circunstancia que no surgía de los fundamentos de los mismos; obviamente constituirá un apartamiento del régimen jurídico vigente en la Provincia, debiendo destacar que en mi opinión el acaecimiento de dicha situación ya ha sido acertadamente puesto de manifiesto por el Sr. Vocal del Tribunal de Cuentas de la Provincia C.P.N. Dr.*

*Claudio RICCIUTI en su informe de fecha 23 de julio del corriente que fuera ajuntado a la nota del corresponde.*----------

*A mayor abundamiento, y en atención a la invocación para el dictado del Decreto Pcial. Nº 3885/04 a la "necesidad y urgencia", y el Decreto Pcial. Nº 4720/06 a la "urgencia", entiendo necesario puntualizar que los decretos de "necesidad y urgencia" no han sido previstos en la Constitución Provincial, razón por la cual no puede alterarse normativa de rango legal por vía de decretos a los cuales se les adjudique dicha naturaleza...*----------

*Por otra parte no puedo omitir señalar que las leyes vigentes en la Provincia en materia de contrataciones (ya sea de bienes y servicios como de obras públicas), prevén mecanismos para agilizar las contrataciones en caso de urgencia, los que seguramente de ser adecuadamente utilizados en muchas ocasiones resultarían aptos para dar eficiente y rápida respuesta a los inconvenientes existentes en los edificios escolares.*----------

*Lamentablemente a la luz de las actuaciones que han tramitado en distintos expedientes de este organismo, ni las normas ajustadas a nuestro régimen constitucional, ni las que aún ilegítimamente se puedan haber utilizado bajo el pretexto de una invocada emergencia ( que en tal caso debió haber sido convalidada por la Legislatura Provincial mediante una ley específica que exceptuara la aplicación y observancia del régimen general) han servido para lograr el objetivo de que los establecimientos escolares se encuentren en debidas condiciones".*----------

Que el Decreto Provincial Nº 4720/06 se dictó en flagrante violación al régimen legal vigente, lo que permite colegir que los actos emitidos en consecuencia puedan tacharse como nulos de nulidad absoluta.----------

Igual suerte corre la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el día 16 de enero de 2007, Resolución de la Contaduría General Nº 01/07 de fecha 19 de enero de 2007, mediante las cuales se aprueba el procedimientos para el otorgamiento y rendición de obras a celebrarse en el marco de la Emergencia Edilicia declarada por Decreto 4720/06.----------

Que tales normas se apartan sin sustento alguno de lo establecido por la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, la cual regula por, imperio de lo establecido en el art. 14 de la ley 23.775, lo relativo a la Obra Pública en el ámbito de la Provincia.--------

En tal sentido se ha dicho que *"Las cuestiones atinentes a los contratos administrativos deber ser juzgados con arreglo a los principios y reglas propio del Derecho Público, y por tanto su validez y eficacia se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la*

*forma y procedimientos de contratación, y si éstas exigían que las contrataciones de la comuna se hicieran en principio por licitación pública, no es posible admitir el reclamo basado en obligaciones que derivan de un contrato que es nulo de nulo de nulidad absoluta por no haberse realizado con estas formalidades..."*----------

*"...La Corte Suprema habla en su pronunciamiento de "acto inexistente" o de "inexistencia"; al referirse a esto lo hace respecto del acto nulo, de nulidad absoluta. Es que si las formas requeridas por la norma o por la índole de la actividad hubiese sido omitidas, el acto es nulo, de nulidad absoluta. Y es lógico que asía sea, pues se trata de la falta o ausencia de un elemento esencial del acto administrativo, circunstancia que implica un vicio o forma que forma que configura una nulidad absoluta y manifiesta ( Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo", t. II, 1981, Ed. Abeledo Perrot. ps. 530/533)...".* **Cam. Nac. Civ., Sala C, 3/5/2005 – Rapel S.A.C.I.F. Y A. v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.**----------

Por ello es que corresponde solicitar la declaración judicial de nulidad de los citados decretos y en consecuencia del contrato que vinculara a la firma contratista con el Estado y perseguir la reparación del daño causado a la Administración Pública por parte del mismo.----------

Según queda dicho, tratándose de una resolución viciada de nulidad absoluta, no es susceptible de prescripción. Conforme lo ha resuelto la Corte Suprema en numerosos pronunciamientos la nulidad absoluta es imprescriptible, en cambio, la nulidad relativa es prescriptible. En un fallo citado por Marienhoff, dijo la Corte : " lo *que es inmoral, lo que es contrario al orden social, lo que se reputa inexistente por falta de formas sustanciales, no puede subsanarse por el transcurso del tiempo. El acto será siempre inmoral, contrario al orden público o carente de las formas indispensables a su existencia,* ***cualquiera sea el número de años que hayan pasado desde su celebración****. El tiempo es impotente para transformar lo inmoral en moral, lo ilícito en lícito, lo informal en formal, y siempre el acto conservará el vicio original"* (Ver, Miguel Marienhoff, "Tratado...", t. II, pag. 486, nota 603, donde cita un fallo de la C.S.J.N. en "Fallos", t. 179, ps. 278 y 279).-------

Continuando con la opinión de Marienhoff, en el derecho privado la nulidad absoluta no puede ser alegada por el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (doctrina arts. 1047, 1049 y 1164 C.C.), pero en derecho administrativo las cosas no ocurren ni pueden ocurrir así. Lo impide el ***"interés público"***, finalidad esencial a satisfacer por la Administración Pública con su actividad (ob. cit. pag. 488), lo que hace posible gestionar judicialmente la nulidad de sus propios actos. Tanto más en el *sub lite*, donde -en

palabras de la C.S.- se trata de la aplicación de leyes de previsión social, que por sus fines, por los propósitos que la inspiran, por las obligaciones que traen aparejadas, y por sus beneficios, reúnen todos los requisitos necesarios para clasificarlas como leyes de orden público (C.S.J.N., "Fallos", t. 179, p. 279).----------

También Hutchinson y Escola opinan que si el Estado debe demandar la declaración judicial de nulidad del acto nulo, por ser el acto irregular, el plazo para hacerlo es imprescriptible (Tomás Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos", ed. Astrea, pág. 172; Héctor Escola, "Tratado General de Procedimiento Administrativo", ed. Depalma, pág. 108).----------

Que como consecuencia de lo propiciado corresponde reclamar al contratista la suma de veintinueve mil ochocientos noventa pesos ( $ 29.890.-), según surge de la Nota Interna Nro. 1302/08 Letra T.C.P. obrante a fs. 67/68, resultante de la diferencia entre lo percibido por este y el valor final de los trabajos realizados según Informe Nº 092/08 Letra Adm. Central obrante a fs. 55/56.----------

A fin de llevar adelante la acción de nulidad y resarcimiento contra el contratista, entiende quien suscribe, que corresponde citar al Fiscal de Estado a tomar la intervención que le corresponda en defensa de los intereses del Estado, ello conforme lo indicado por el art. 167 de la Constitución Provincial.----------

Que las circunstancias reseñadas fueron remitidas en consulta a la Fiscalía de Estado mediante Nota Letra V.A. Nº 1585/08 de fecha 23 de diciembre de 2008 ( fs. 90/111), quien se expidió mediante Nota F.E. Nº 43/09 de 26 de enero de 2009 ( fs. 112), adhiriendo interpretación efectuada en la nota de fs. 90/111, en función de los elementos y la jurisprudencia allí expuestos, señalando que una vez que el organismo se expida mediante Acuerdo Plenario e inice las acciones que se mencionan, dicha Fiscalía de Estado acompañará al Tribunal de Cuentas tomando oportunamente la intervención que en particular le corresponde.

Por lo reseñado precedentemente propicio se dicte un acto administrativo que disponga: a- Este Tribunal no ejercerá las acciones señaladas en los artículos 48 y 51 de la ley 50 en virtud de haber transcurrido el plazo de un ( 1 ) año desde el pago de los libramientos Nº 00010715 y Nº 00005509, ello conforme los términos del art. 75 de dicha norma. b- Encomendar a la Secretaría Legal a fin de que se inicie acción Contencioso Administrativa, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, tendiente a declarar la nulidad de los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nros. 3885/04 y 4720/06 y del Contrato de Obra celebrado con la firma SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L y en consecuencia demandar a esta por la suma percibida sin causa en detrimento de la Administración Pública que asciende a veintinueve mil ochocientos noventa

pesos ( $ 29.890.-), con más accesorios legales, ello con citación de la Fiscalía de Estado a fin de que tome la intervención que por derecho le corresponda en salvaguarda de los intereses del Estado. c- Disponer la instrucción de Información sumaria a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en la tramitación de las presentes actuaciones. Es mi voto.-".----------

Posteriormente, interviene el Presidente, CPN Claudio RICCIUTI, quien en su voto expresó lo siguiente: "Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan a mi consideración precedidas del Voto del Sr. Vocal de Auditoría, obrante a fs. 113/135, por lo que, a fin de no resultar sobreabundante, me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por el preopinante, sin perjuicio de reproducir en el presente aquellos que considere más relevantes para su resolución.----------

Se pronuncia el Vocal sobre lo dispuesto por el art. 75 de la Ley Provincial 50 en cuanto a la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, señalando que no comparte el criterio desarrollado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 532/08, obrante a fs. 83/87, pues considera que puede colegirse sin lugar a dudas que la acción de responsabilidad que se pretenda entablar contra los estipendiarios se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción liberatoria especial regulada por dicha norma.----------

Destaca que dicho artículo no requiere mayores indagaciones, pues de su propio texto surge claro cual es el momento que principia a correr para determinar el plazo de prescripción.----------

Entiende, entonces, que la norma en su interpretación, no ofrece demasiada dificultad; en cuanto establece el plazo de prescripción liberatoria de la acción en un ( 1 ) año, lapso de tiempo que comienza a correr a partir de la medianoche del día que se ha producido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior.----------

Indica que en las presentes actuaciones los hechos reputables como dañosos -pago de libramientos- acaecieron el 09/03/07 y el 18/05/07, por lo cual, concluye, que en el caso operó la prescripción de la acción prevista en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 con fecha 18 de mayo de 2008.----------

Cita, en sustento de su postura, la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expediente Nº 1062/00), en cuanto establece que es en el momento del pago cuando surge el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho de este Tribunal de enjuiciarlos, correspondiendo

computar desde ese momento el plazo de prescripción. Aclara que, sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal, corresponde contemplar que donde refiere a tres (3) años, hoy debe entenderse un (1) año, en razón de la modificación introducida por la Ley Provincial 495, cuya publicación en el Boletín Oficial de la Provincia se realizó el día 10/11/00.----------

Concluye, en consecuencia, que, ante la claridad de la norma, el plazo de prescripción comienza a computarse a partir del pago y no del conocimiento del hecho dañoso, como lo pudiera haber entendido este Tribunal y lo señala el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. Nº 532/08. Agregando que, sin perjuicio de ello y para el hipotético caso que se aceptara la postura adoptada por el citado Informe Legal, este Tribunal de Cuentas tomó conocimiento del Expediente el 28/06/07 (Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central Nº 542/07, fs. 43/45), fecha a partir de la cual se computaría el plazo del año señalado por el art. 75 de la Ley Provincial 50; ya que dado las atribuciones y facultades de este Organismo de Control es a quien le corresponde indicar si se configura perjuicio fiscal y en tal caso formular acusación y/o iniciar juicio civil de reparación del mismo antes del 28 de junio de 2008. E indicando que no resulta acertado alegar falta de conocimiento de un hecho por parte del Tribunal de Cuentas cuando es éste quien tiene obligación constitucional de intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, conforme art. 166 párrafo 2º de la Carta Magna Provincial, y que con fecha 21 de agosto de 2007 se emitió la Resolución Plenaria Nº 139/2007 por la que se comunicó al Poder Ejecutivo Provincial y al Ministro de Obras y Servicios Públicos, que por no contar con sustento legal, resultaba inaplicable lo indicado en el inc. g) de la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07- aprobatoria del procedimiento para el otorgamiento y rendición de obras a celebrarse en el marco de la Emergencia Edilicia declarada por Decreto 4720/06-, por lo que, resalta, el Tribunal tenía pleno conocimiento de los vicios que afectaban a las obras realizadas en el marco del citado decreto y las consecuencias jurídicas que esto acarrearía.----------

Destaca que dicho Informe Legal cita jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "Marcolini Norberto Abel c/ Volkswagen Argentina S.A s/ Daños y Perjuicios"; señalando que se trata de una sentencia que es para un caso particular en un juicio civil por daños y perjuicios, y cuyas características no son asimilables a los juicios administrativos de responsabilidad regulados por la Ley Provincial 50. Precisando que en dicha causa el Superior Tribunal de Justicia formuló la dispensa de la prescripción con sustento en lo establecido en el art. 3980 del Código Civil, que autoriza al juez en casos

excepcionales a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cumplida.----------

Continúa indicando que el plazo de prescripción señalado por el art. 75 de la Ley Provincial 50 es aplicable a todos los cuentadantes por igual, no siendo ajustado a derecho que se someta a otro régimen a los funcionarios sujetos a Juicio de Residencia, según los términos del art. 3º de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar 619, como lo expresa el Informe Legal citado. Señalando, tras rememorar lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución Provincial y la citada Ley, que surge con claridad, que lo atinente al régimen del Juicio de Residencia tiene un trámite específico en cuanto al procedimiento y prescripción, que se extiende a tres ( 3 ) años, siempre que se haya hecho respecto al funcionario un "cargo preventivo automático" dentro del plazo de cuatro (4) meses computable desde su cese de funciones; pudiendo formularse cuando el funcionario no haya presentado la Declaración Jurada por Cese de Funciones, trayendo como consecuencia que se fije en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial estatuida por la Ley Provincial 50, plazo que no puede aplicarse supletoriamente a otros supuestos, cuando éstos tienen un régimen de prescripción especial como el señalado por el art. 75 de la citada Ley. Por lo cual, entiende, no corresponde distinguir la situación de cada uno de los funcionarios involucrados en las actuaciones, ya que a todos ellos se le aplica el mismo régimen legal.----------

Resalta, entonces, que si la norma ya ha sido interpretada por el más Alto Tribunal Provincial, no es lógico que el Tribunal de Cuentas siga manteniendo la misma postura, pues de reeditarse nuevamente el planteo de prescripción, no se vislumbra ningún motivo para que no se vuelva a fallar en igual sentido como se ha hecho, con lo cual, no sólo no se produciría el recupero del monto del presunto perjuicio fiscal constatado en las presentes actuaciones, sino que también éste debería desembolsar dinero para pagar las costas de un proceso con el consiguiente perjuicio que ello conlleva.----------

En función de todo lo expuesto, inclina su voto en el sentido de declarar operada la prescripción conforme los términos del artículo 75 de la Ley Provincial 50, para el ejercicio de las acciones sindicadas en los artículos 48 y 51 de la misma ley, por haber transcurrido el plazo de un año desde la fecha de los libramientos de pago.--

Sin perjuicio de ello, señala que el acto jurídico que vinculara a la Secretaría de Infraestructura y Emergencia de la Provincia y la firma SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L., se celebró en el marco de lo dispuesto por los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y Nº 4720/06, que fueran dictados en violación al régimen

normativo imperante en la Provincia que regula el régimen de contrataciones con el Estado, conforme lo señalado en la Resolución Plenaria Nº 139/07, mediante la cual se le hace saber al Gobernador de la Provincia y al Ministro de Obras y Servicios Públicos la inaplicabilidad de lo estatuido en el inciso g) de la Resolución M.O. y S.P. Nº 26/07.----------

Destaca lo indicado por el Fiscal de Estado de la Provincia mediante la Nota F.E. Nº 596/07, de fecha 29 de agosto de 2007, en respuesta a la opinión solicitada sobre la legalidad de los citados Decretos, poniendo de manifiesto que si bien el Poder Ejecutivo, ante una crisis edilicia de los establecimientos educacionales podría llegar a declarar la emergencia respecto de los mismos, "*...de ninguna manera ello puede habilitarlos a apartarse de las leyes que rijan las contrataciones del Estado, la que obviamente sólo pueden ser establecidas, y modificadas, mediante leyes*", transcribiendo distintos párrafos de la misma, transcripción ésta a la que me remito en mérito a la brevedad.----------

Resalta que el Decreto Provincial Nº 4720/06 se dictó en flagrante violación al régimen legal vigente, lo que permite colegir que los actos emitidos en consecuencia puedan tacharse como nulos de nulidad absoluta; corriendo igual suerte la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Nº 26/07 y la Resolución de la Contaduría General Nº 01/07, mediante las cuales se aprueba el procedimiento para el otorgamiento y rendición de obras a celebrarse en el marco de la Emergencia Edilicia declarada por el Decreto Nº 4720/06. Normas, éstas, que se apartan sin sustento alguno de lo establecido por la Ley de Obras Públicas Nº 13.064, la cual regula por imperio de lo establecido en el art. 14 de la Ley 23.775, lo relativo a la Obra Pública en el ámbito de la Provincia.----------

Por lo cual, entiende, corresponde solicitar la declaración judicial de nulidad de los citados Decretos y en consecuencia del Contrato que vinculara a la firma contratista con el Estado y perseguir la reparación del daño causado a la Administración Pública por parte del mismo. Destacando que, tratándose de una resolución viciada de nulidad absoluta, no es susceptible de prescripción.----------

Concluye, entonces, que "*...corresponde reclamar al contratista la suma de veintinueve mil ochocientos noventa pesos ( $ 29.890.-), según surge de la Nota Interna Nro. 1302/08 Letra T.C.P. obrante a fs. 67/68, resultante de la diferencia entre lo percibido por éste y el valor final de los trabajos realizados según Informe Nº 092/08 Letra Adm. Central obrante a fs. 55/56.*". Agrega que, a fin de llevar adelante la acción de nulidad y resarcimiento contra el contratista, corresponde citar al Fiscal de Estado a tomar la intervención que le corresponda en defensa de

los intereses del Estado, ello conforme lo indicado por el art. 167 de la Constitución Provincial.----------

Destaca que las circunstancias reseñadas fueron remitidas en consulta a la Fiscalía de Estado mediante la Nota Letra: V.A. Nº 1585/08 (fs. 90/111), quien se expidió mediante la Nota F.E. Nº 43/09 (fs. 112), adhiriendo a la interpretación efectuada en la primera, en función de los elementos y la jurisprudencia allí expuestos, señalando que una vez que este Tribunal de Cuentas se expida mediante Acuerdo Plenario e inicie tales acciones, dicha Fiscalía de Estado lo acompañará, tomando oportunamente la intervención que en particular le corresponde.----------

Conforme todo lo expuesto, propicia dictar un acto administrativo que disponga: *"...a- Este Tribunal no ejercerá las acciones señaladas en los artículos 48 y 51 de la ley 50 en virtud de haber transcurrido el plazo de un ( 1 ) año desde el pago de los libramientos Nº 00010715 y Nº 00005509, ello conforme los términos del art. 75 de dicha norma. b- Encomendar a la Secretaría Legal a fin de que se inicie acción Contencioso Administrativa, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, tendiente a declarar la nulidad de los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nros. 3885/04 y 4720/06 y del Contrato de Obra celebrado con la firma SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L y en consecuencia demandar a esta por la suma percibida sin causa en detrimento de la Administración Pública que asciende a veintinueve mil ochocientos noventa pesos ( $ 29.890.-), con más accesorios legales, ello con citación de la Fiscalía de Estado a fin de que tome la intervención que por derecho le corresponda en salvaguarda de los intereses del Estado. c- Disponer la instrucción de Información sumaria a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en la tramitación de las presentes actuaciones..."*.----------

**Mi Opinión.**----------

Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones y las consideraciones expuestas por el Vocal preopinante, disiento totalmente con el acto administrativo propuesto en su Voto glosado a fs. 113/135, conforme los fundamentos que seguidamente expondré.----------

En relación a la medida propuesta en el **Punto a),** cabe aclarar preliminarmente que, sin perjuicio de la competencia exclusiva y excluyente que ostenta el Sr. Vocal de Auditoría para determinar la viabilidad de concretar la acusación respectiva conforme lo establecido por el artículo 49 de la Ley Provincial 50, el suscripto considera necesario pronunciarse expresamente en relación a ella, en función de la declaración de prescripción que la misma implica; toda vez que, tal

como indica la Secretaria Legal en la Nota Interna N° 1992/08, obrante a fs. 89 vta., un cambio de criterio en la aplicación del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, debe ser resuelto por el Cuerpo Plenario de Miembros.----------

En orden a resolver acerca de esta cuestión, y analizados los fundamentos plasmados en el Voto comentado precedentemente, disiento con los mismos, por considerar que la Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los autos caratulados: "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", (Expediente N° 1062/00), constituye un precedente que no resulta aplicable en materia de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, prevista por el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Ello, por cuanto se trata de una sentencia dictada con anterioridad a la modificación de dicho artículo efectuada por la Ley Provincial 495, norma que, más allá de reducir el plazo de prescripción de la acción -de 3 a 1 año-, incorporó una segunda parte que expresa: ***"...La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil."***. Cuestión ésta que no fue expresamente ponderada en el Voto que me precede.----------

En función de lo cual, cabe preguntarse si esta cuestión no amerita que esta norma deba ser interpretada nuevamente por los jueces a la luz de tal modificación legislativa, para aplicar las normas del Código Civil, las que generalmente están referidas a las relaciones entre particulares (poseedor de cosas, y acciones en general, deudor, acreedor, herederos, donatarios, etc.), al escenario normativo previsto en la Ley Provincial 50, en el cual se desarrollan las tareas de revisión y control por parte de este Órgano de Control Externo.----------

Por ello, disiento totalmente con las expresiones del preopinante, en cuanto que dicha norma no necesita ser interpretada, y que ésta en su interpretación no ofrece demasiada dificultad; dado que no advierto cómo puede compatibilizarse una norma local de derecho público con las normas contenidas en el Código Civil, sino por la vía de la interpretación.----------

En este punto, cabe destacar que normativamente se concibe la prescripción como una institución que procura claridad y orden en las relaciones jurídicas, al evitar que situaciones de incertidumbre jurídica se prolonguen indefinidamente en el tiempo. En tal sentido, la prescripción liberatoria importa la extinción de las acciones que permiten exigir el cumplimiento de una obligación.----------

Al respecto, establece el Código Civil en su art. 3947: *"Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un*

*medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo."*; en tanto que su art. 3949, expresa: *"La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere."*.----------

La prescripción se suspende cuando en virtud de una causa legal, el término deja de correr. Una vez concluida la causa de suspensión, la prescripción sigue corriendo computándose el tiempo anterior (art. 3983 *"El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior a la cesación de la suspensión, sino también el tiempo anterior en que ella se produjo")*. En tanto que cuando la prescripción es interrumpida, el término anterior no es computado.--------

En el fuero civil, la prescripción liberatoria se interrumpe: 1-por *demanda* iniciada por el acreedor contra su deudor; 2- por la *constitución en mora* del deudor realizada en forma auténtica; 3- por *reconocimiento expreso o tácito* de la obligación por el deudor (conf. arts. 3986 y 3989). Cabe aclarar que con la modificación introducida al Código Civil por la Leyes 17.711 y 17.940, el supuesto indicado en el Punto 2), es causa de suspensión del curso de la prescripción por una sola vez y por el término de un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.----------

Ahora bien, tal como indicara ut supra, en atención a que tales normas están generalmente referidas a las relaciones entre particulares, es imprescindible su análisis estableciendo un paralelismo con las normas contenidas en la Ley Provincial 50 en forma conjunta y armónica, a los efectos de determinar el alcance de su art. 75, que establece el término de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial.----------

En tal sentido, cabe señalar que dentro del lapso que abarca el "Juicio de Cuentas", previsto en el Capítulo XI de la Ley citada, el expediente se encuentra en estado investigativo y es por ello que no puede hablarse aquí de "abandono" o "negligencia" (inactividad imputable), que es en verdad lo que castiga la prescripción liberatoria, conforme surge del art. 3949 del Código Civil.----------

Es durante el "Juicio de Cuentas", donde puede producirse recién la detección de alguna irregularidad producida por un agente o estipendiario, que puede ser distinto al responsable de rendir cuentas y hacia el cual comienzan a dirigirse las observaciones u objeciones ya particularizadas.----------

En el marco de dicho procedimiento, si el responsable responde satisfactoriamente la cuenta debe ser aprobada, caso contrario, según lo señala el

artículo 42 de la Ley comentada, "*...la Vocalía formulará acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal.*".----------

Podemos señalar, entonces, que en el marco de la citada Ley el esquema de control comprende: a.- *Una fase previa* (*Juicio de Cuentas o Investigación preliminar*), necesaria para detectar los apartamientos a las normas, el presunto perjuicio fiscal, y la relación causal que permite identificar al responsable. b.- *Una fase posterior* (*Juicio Administrativo de Responsabilidad*), donde se determina la responsabilidad civil de los estipendiarios. c.- *Un responsable institucional*, que tiene responsabilidad originaria de rendir cuentas. d.- *Uno o varios responsables directos* (personalmente responsables), que pueden o no coincidir con el anterior.-

Es en función del desarrollo de los procesos de control, y teniendo en consideración el esquema planteado, donde debe identificarse el *punto de partida para el instituto de la prescripción liberatoria.*----------

La excepción depende de que quien entable la acción haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo, y *que tal inactividad le sea imputable* porque tenía expedita la acción y, sin embargo, no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó.----------

Debe entenderse, entonces, que es a partir de haberse identificado a el/los presuntos responsables cuando da comienzo el plazo para la prescripción.----------

Lo indicado precedentemente, fundado en la circunstancia que en las etapas anteriores no se encuentra expedita la acción pertinente, lo ha sostenido la jurisprudencia cuando dice: *"El principio general en la materia es que la prescripción no corre contra los derechos o las acciones que aún no han tenido nacimiento. Actioni non natur non praescribuntur"* (SC Buenos Aires, Septiembre 6-1994, P.J. A.C. A.J.F.) RED 29-559. *"El término para interponer la acción originada en la responsabilidad extracontractual de la administración, ya se trate de actividad lícita o ilícita del Estado, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama ..."* (CS, octubre 27-1994, Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. C. Buenos Aires, Provincia de y Otros) RED 29-560. *"El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que la pretensión jurídicamente demandable pueda ser ejercida, es decir, coincide necesariamente con el momento del nacimiento de la acción."* (CS mayo 4-4995, Cinturón Ecológico S:E: c. Libertador SA) RED 30-995. *"La prescripción no puede separarse de la causa de la obligación de que se trate y su curso no corre sino desde que el derecho puede ser ejercitado"* (C.S.J.N. Sumario A0056627, S.A.I.J., "Mc Kee del Plata S.A. c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos

Aires (SEGBA) s/ contrato administrativo", 09/11/00). *"El plazo de la prescripción liberatoria comienza a computarse a partir del momento en que puede ser ejercida la protección jurídicamente demandable"* (C.S.J.N. Sumario A0048744, S.A.I.J., "Casanova, Miguel R. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" 25/11/97).----------

Esta ha sido, también, la jurisprudencia del ex Tribunal de Cuentas de la Nación, en cuanto indicaba: *"Carece de relevancia la argumentación por la cual el excepcionante alega como inicio del cómputo del plazo de la prescripción, la época de su última actuación en los hechos, toda vez que la prescripción sólo puede correr en la medida que exista la acción que aquélla tiende a extinguir y siendo que mientras que no se produce el daño no hay acción, mal puede haber comenzado el curso de la prescripción liberatoria cuando la acción no ha nacido, como claramente lo expresa el aforismo "contra no valentem agere no currir praescriptio" (contra el que no puede accionar no corre la prescripción) receptado por la jurisprudencia a través de reiterados fallos (Cam. Civ. Sala E, 4-6-68, L.L. 132-998; S.C.B.A. 20-12-68, L.L. 128-18; Cam. Fed. Sala Civ. y Com. 7-4-70, L.L. 142-594 y 26-4-70, L.L. 143-551)"* (J. de R. Nº 586/79 Resolución Nº 1107/81).-----

En relación a esta cuestión, cabe realizar una detenida lectura del artículo 75 de la Ley Provincial 50, a fin de diferenciar las *distintas referencias temporales* que la norma plantea.----------

Dice la citada norma: *"La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de* ***cometido el hecho que causó el daño*** *o de* ***producido éste si fuere posterior****..."* (el resaltado es propio), señalando el punto de referencia que será considerado para iniciar el cómputo de dicho plazo de prescripción.----------

Debemos, entonces, en primer lugar analizar no el significado del término *"hecho"*, sino el significado de la frase *"hecho que causó el daño"* para lo cual hemos de remitirnos a la competencia que la ley le confiere al Tribunal de Cuentas, observando que ésta abarca sólo los daños patrimoniales cuando sean causados por dolo, culpa o negligencia.----------

El daño, puede ser pasible de sanción penal (en aquellos casos en que el legislador expresamente haya querido reforzar el castigo del ilícito con una pena) y a la vez de resarcimiento civil, en casos como la comisión de ilícitos, o por el contrario, sin configurar delitos, puede tratarse de irregularidades administrativas, producidas por culpa o negligencia.----------

El *"hecho que causó el daño"* puede ser desarrollado de diversas formas, *pudiendo ser instantáneo o bien configurarse a lo largo del tiempo*, en razón de la configuración y concurrencia de determinados elementos.----------

Podemos, entonces, efectuar una distinción entre los *daños que se producen instantáneamente* (como podrían ser la sustracción de elementos de oficina, defraudaciones en cajas chicas a cargo de un responsable) de aquellos *otros daños patrimoniales, cuya existencia queda supeditada al cumplimiento de determinadas condiciones* (tal es el caso del daño que se configura ante la imposibilidad por parte del agente, estipendiario o tercero responsable, de probar por sí, o a través de los procedimientos justificantes que le ofrece la ley, la inexistencia del perjuicio fiscal).----------

Existen diversos artículos en la Ley Provincial 50 que señalan causas exculpatorias, como, por ejemplo, el caso en el que un agente autoriza gastos sin la existencia del crédito correspondiente, o excede el mismo, será responsable por el monto total o el excedente, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario (art. 45), pues en este caso el daño no se produce cuando se comete el hecho "autorización del gasto", sino cuando la autoridad competente no acuerda el crédito, siendo éste el momento cuando se cristaliza la situación por la cual el agente se encuentra en condiciones de ser sometido a juicio administrativo de responsabilidad; porque recién allí se *materializa el daño* y por lo tanto, a partir de ese momento *comienza el cómputo del término de prescripción liberatoria* a su favor.----------

De la misma forma, si el agente realiza compras o gastos contraviniendo normas legales o las autoriza, el daño no se produce en forma concomitante al gasto, sino *cuando el responsable no pueda acreditar* que el mismo ha sido beneficioso para el estado, ni probar la inexistencia de perjuicio, ni tenga la ratificación de la autoridad competente. (conf. Art. 44).----------

Es por dichas razones que el artículo 75 de la Ley citada, contempla dos momentos para dar comienzo al cómputo del plazo de prescripción: 1.-*Producido el hecho dañoso* y la comisión del daño (cuando el mismo resulta instantáneo, o sea que se produce en forma simultánea al hecho que lo origina); ó 2.- Cuando el *daño se produce en forma posterior* a la comisión del hecho que le da origen.-------

Esto queda claramente explícito si se tiene en cuenta que *no todo hecho irregular es susceptible de producir daño*, sino que en determinadas ocasiones se requiere para su configuración el cumplimiento de alguna condición o la concurrencia de varias, lo que *conlleva todo un procedimiento*, dentro del cual el agente responsable toma intervención y ejerce su derecho de defensa, utilizando los mecanismos de contestación de la observación, *perfeccionándose la figura del daño recién en el momento en que no puede acreditar los extremos que las normas requieren* (v.g. legalidad del gasto, acreditación documental, etc.).----------

Por lo que, habiendo sido el organismo de control quien solicita los descargos para su merituación, *no puede concluirse que durante éste período corre la prescripción liberatoria en su contra*, en virtud a que la sana lógica indica que *no sólo no cuenta con crédito exigible, sino que tampoco conoce la existencia de su derecho*, el que nacerá con la no aprobación de la cuenta por alguna de las causales de adjudicación de responsabilidad.----------

Por otra parte, si tomamos en consideración que la configuración del daño patrimonial se produce a través del procedimiento de investigación o Juicio de Cuentas, que detectado el responsable de la irregularidad -contra él se dirigen las observaciones- y ellas *constituyen reclamaciones de acreditaciones de documentación*, *efectuados en forma auténtica*, no cabe duda a mi criterio que se trata de *actos que rompen la inacción* del órgano de control y, por consiguiente, interrumpen la prescripción.----------

Por lo tanto, aún si aceptáramos compartir el error que encierra la presunción que nos puede llevar a interpretar que la acción quedó expedita por la configuración del daño durante la sustanciación del Juicio de Cuentas, esa consumación sólo podría haberse producido cuando se emite el acto administrativo que considera que el hecho imputado ha producido perjuicio, pues hasta la finalización del procedimiento, no existe acción por daño que resulte viable.----------

En tal sentido, ha sostenido la jurisprudencia: *"Para los efectos de la interrupción de la prescripción el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en dicho concepto a todo acto judicial -y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa- que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de su voluntad de interrumpir el curso del término prescriptivo, quedando librado a la prudencia y mesura de los jueces establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo..."* (C1 a CC Bahía Blanca, Sala II, Julio –980 –Saez, Juan y otros c.Saez o Sacks, Jorge y otra), ED, 91-791.----------

Podemos concluir, entonces, que a la luz de la normativa vigente son varios los elementos a tener en cuenta para determinar si en un caso concreto ha operado la prescripción: a) Que quien entable una acción haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo; b) Que tal inactividad le sea imputable porque tenía expedita la acción y, sin embargo, no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó; c) El presunto daño patrimonial, se configura recién cuando el responsable cuya cuenta ha sido observada no justifica el gasto, y a raíz de ello, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de determinar si se ha producido perjuicio fiscal y en consecuencia producir la acusación.----------

En función de lo expuesto, a mi criterio, el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 75 de la Ley Provincial 50, comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta, y que, identificado el presunto responsable, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar. Cuando los elementos convictivos aportados por el presunto responsable, permiten formar juicio al Tribunal respecto de la inexistencia del daño presunto, es el momento donde se desmaterializa la convicción del titular de la acción; y es en el momento en que los elementos de juicio aportados por el presunto responsable no permiten demostrar la inexistencia del daño, cuando éste se materializa o produce, marcando el nacimiento del derecho a accionar.----------

Esta ha sido la posición de este organismo de control, y con tales fundamentos se ha desestimado la excepción de prescripción en causas tales como el Expediente Nº 40/97, caratulado: *"s/Presuntas irregularidades en el cumplimiento del acuerdo del canje de equipamiento"* (Resolución T.C.P. - V.L. Nº 150/99), Expediente Nº 140/98, caratulado: *"s/INFUETUR falta de documentación respaldatoria ICP Agencia de Publicidad"* (Resolución T.C.P. V.L. Nº 7/00), Expediente Nº 176/98, caratulado: *"s/El Territorio-Pago en exceso"* (Resolución T.C.P. V.L. Nº 6/00), Expediente Nº 209/97, caratulado: "s/*Investigación s/compensación p/afectación vehículo particular p/trabajos a INFUETUR Sr. M.A.D."* ( Resolución T.C.P - V.L Nº 5/00), Expediente Nº 01/99 (J.A.R. 01/99), caratulado: "*s/Encuesta y Publicidad K S.R.L."* (Resolución T.C.P. - V.L. Nº 199/99), Expediente Nº 12/00 (J.A.R. 12/00) caratulado: *"Presuntas Irregularidades por pago facturas de la Cooperativa Eléctrica Río Grande"* (Resolución T.C.P. - V.L Nº 07/01), Expediente Nº 14/03 (J.A.R. 14/03), caratulado: *"Irregularidades en Convenio IPRA y Agencia Oficial"* (Resolución T.C.P. - V.L. Nº 153/03), Expediente Nº 15/04 (J.A.R. 15/04), caratulado: *"Irregularidades Obra Municipalidad Ushuaia (Carga Roca)"* (Resolución T.C.P. - V.L. 281/05) y Expediente Nº 77/06 (J.A.R. 77/06), caratulado: *"INVESTIGACIÓN JUBILACION ORD. ANTICIPADA LEY 460 – VEDIA HORACIO ROQUE"* (Resolución T.C.P. - V.L. Nº 37/08).----------

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, el suscripto no desconce que luego de *siete años de pacífica doctrina y jurisprudencia de este Tribunal de Cuentas*, el tema se tornó controversial, habiéndose dictado la sentencia del Superior Tribunal de Justicia Provincial en los autos caratulados: "*Garramuño Jorge y Otros c/Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*", referenciada y transcripta por el Vocal preopinante. Contienda que se originó en la pretensión de nulidad de Resoluciones de este Tribunal por las que se había dado inicio a

Juicios de Responsabilidad, la que se basó fundamentalmente en la *excepción de prescripción*, aduciendo que los hechos dañosos se produjeron con la emisión de las órdenes de pago, emitidas tres años antes del inicio del Juicio de Responsabilidad.----------

Ante el fundamento de este Tribunal de Cuentas respecto que el plazo establecido en el artículo 75 de la Ley Provincial 50 comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta y que, identificado el presunto responsable, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar y que las actuaciones administrativas -sin distinción de etapas- tienen efecto interruptivo de la prescripción, el Alto Tribunal consideró que "*...el día a quo del término de la prescripción es la fecha en que se cometió el "hecho que causó el daño...*" (individualizado éste en las fechas en que fueron emitidas las órdenes de pago). Citando las afirmaciones de Marienhoff, ..."*En un Estado de Derecho nadie debe vivir bajo la amenaza permanente de que, en cualquier momento y cualquiera sea el tiempo transcurrido, pueda ser penado o sometido a proceso, sea éste judicial o administrativo, con las graves consecuencias consiguientes*"... (conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, Tomo III-B, pag 459), el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia consideró incorrecta la interpretación de este Tribunal de Cuentas (*el término comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta y ... se encuentra en condiciones de acusar*), porque *"...de ese modo la investigación podría dilatarse en el tiempo, manteniendo ilimitadamente la sospecha o la eventual amenaza de accionar judicial o administrativamente, con la consiguiente intranquilidad de los estipendiarios responsables, afectando su libertad y paz espiritual...".* Tampoco comparte el Tribunal Superior el criterio que las actuaciones administrativas seguidas tuvieron efecto interruptivo de la prescripción, indicando que "*la manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción. De allí que –a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser "acto interruptivo" de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría...*". (El subrayado es propio).----------

En síntesis, el Alto Tribunal concluyó considerando: 1.-como *inicio del conteo* del término de prescripción: la *fecha de emisión de órdenes de pago* (artículo 75 de la

Ley 50 ..."de cometido el hecho que causó el daño...") 2.-como único *acto interruptivo*, la notificación del traslado de la *acusación.*----------

Respecto del primer punto, vale aclarar que ***el sentenciante no consideró el segundo extremo normativo*** que impone el inicio del conteo "...*la acción ... prescribe ... o de producido éste (el daño) si fuere posterior...*", es decir, el Alto Tribunal no ha utilizado en su análisis el segundo supuesto y considera que el hecho y el daño se producen en forma simultánea. Habiendo advertido este Tribunal que, en salvaguarda del derecho de defensa del cuentadante, resulta importante reconocer que *no todo hecho irregular es susceptible de producir daño*, sino que en determinadas ocasiones se requiere, para la configuración de éste, el cumplimiento de alguna condición o la concurrencia de varias, lo que conlleva *todo un procedimiento*, dentro del cual el agente responsable toma intervención y ejerce su derecho de defensa, utilizando los mecanismos de descargos ante la observación, y por ello es dable afirmar que, en el ámbito de las rendiciones de cuentas públicas, ***el daño se perfecciona sólo en el momento en que el cuentadante no puede acreditar los extremos que las normas requieren*** (v.g. legalidad del gasto, acreditación documental, etc.). El Superior Tribunal sostiene que de acuerdo a la interpretación de este Tribunal "... *la investigación podría dilatarse en el tiempo, manteniendo ilimitadamente la sospecha o la eventual amenaza de accionar judicial o administrativamente*...", pero tales extremos deben ser compatibilizados ante el silencio del funcionario que se resiste a rendir cuentas o bien lo hace en forma confusa, incompleta y parcial. De lo contrario, deberíamos entender como razonable que los plazos que el controlador concede al controlado para realizar sus descargos y los que éste origina en su resistencia a su obligación de rendir, transcurran en su contra. Por otro lado, la experiencia ha demostrado que no en pocas ocasiones, *el daño presumido por el órgano de control se desvanece* ante la presentación de fundamentos o documentación no incorporada oportunamente en las actuaciones. ----------

En relación a la segunda conclusión del Máximo Tribunal, referida a considerar como único *acto interruptivo del término de la prescripción*, la *notificación del traslado de la acusación,* cabe reiterar que con posterioridad a dicho fallo existió una modificación legislativa al artículo 75 de la Ley Provincial 50, donde, más allá de reducir el plazo de prescripción de la acción -de 3 a 1 año-, vino a suplir la falta de previsión legal señalada por el mismo e incorporó una segunda parte, que expresa: ***"...La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil.".***----------

Con lo cual, en mi opinión, nada obsta a considerar más razonable que la notificación del traslado de la Resolución por la cual el organismo hace saber al cuentadante las observaciones o reparos sobre la cuenta rendida, dándole la posibilidad de formular su descargo (art. 41 Ley Provincial 50), tiene tanta suficiencia de identidad para ser "acto interruptivo" de la prescripción como la notificación del traslado de la acusación indicada por el Alto Tribunal.----------

Lo dicho no surge sino del propio Código Civil que determina en sus artículos 3986 y 3989 como *causales de interrupción* de la prescripción: a) la *demanda iniciada* por el acreedor contra su deudor (en nuestro caso la Acusación), b) la *constitución en mora* del deudor realizada en forma auténtica (Resolución de Observaciones o de Vista al presunto responsable) y c) el *reconocimiento expreso o tácito de la obligación* por el deudor (momento en el cual el cuentadante no ofrece elementos de juicio suficientes para justificar el levantamiento de la observación). Correspondiendo aclarar que con la modificación introducida al Código Civil por la Leyes 17.711 y 17.940, el supuesto indicado en el Punto b), es causa de suspensión del curso de la prescripción por una sola vez y por el término de un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.----

Al respecto, la jurisprudencia en la materia del ex Tribunal de Cuentas de la Nación, indicaba: *"Se produce la interrupción del término de prescripción como lo ha sostenido este cuerpo en base a lo dictaminado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION (Dictámenes T. 72 Pág. 161) cuando este Tribunal emplaza a los presuntos responsables, por cuanto es ésa la época en que el Estado pone de manifiesto su voluntad de reclamar el monto del daño sufrido por la hacienda pública. En tal orden de ideas, corresponde interpretar por aplicación del artículo 11 de la ley 19.549 que dicho acto administrativo sólo adquiere eficacia o validez -como lo sostiene un sector de la doctrina- (Cassagne, J.C. "El acto administrativo", pág. 219) a partir de su notificación al interesado, debiendo considerarse por tanto que es en ese momento en que se produce la interrupción del término de prescripción correspondiente."* (J. de R. Nº 930/74 y Nº 671/78, Resoluciones Nº 170/81 y 620/81).----------

Volviendo a la sentencia dictada por el Alto Tribunal, resulta oportuno destacar que contra ella, este Órgano de Control interpuso Recurso de Reposición, en función del cual el Superior Tribunal expresaba que ..."*el rol desplegado por el Tribunal de Cuentas, respecto de la cuestión en litigio encuentra su fundamento. Maxime si se analiza su proceder desde dos vertientes analíticas: a) Los argumentos razonables vertidos en su escrito y los fundamentos de orden funcionales del órgano que lo sustentan, para propiciar la interpretación del artículo 75 de la ley Nº 50. El*

*ejercicio del mandato de contralor por imposición constitucional, ha de propiciar un método interpretativo holgado en orden a los plazos del cómputo de la prescripción, posición que a la postre no prosperó. b) la pieza sentencial hubo de confrontar posiciones de interpretación normativa para inclinarse por aquella ajustada a derecho, no obstante ponderar razonablemente cada una de las posiciones sustentadas por los litigantes...".* Siendo así, el Cimero Tribunal procedió a componer el pronunciamiento emitido y en función de ello resolvió modificar la sentencia dictada respecto de las costas del proceso, consignando que las mismas sean soportadas por el orden causado. (Resolución STJ 29-08-2001, Dr. Carlos Ernesto Andino y Dr. José A. Salomón).----------

En función de todo lo expuesto, cabe consignar que la modificación introducida por la Ley Provincial 495 en el artículo 75 -in fine- de la Ley Provincial 50 y las especiales características del tema en el ámbito del control público, reseñadas precedentemente, me llevan a disentir con la postura adoptada por el Vocal preopinante en su Voto glosado a fs. 113/135, en cuanto indica que "*...si la norma ha sido interpretada por el mas Alto Tribunal Provincial, no es lógico que el Tribunal siga manteniendo la misma postura, pues de reeditarse nuevamente el planteo de prescripción, no se vislumbra ningún motivo para que no se vuelva a fallar en igual sentido como se ha hecho...*", toda vez que, considero, resulta necesario obtener un nuevo pronunciamiento judicial en la materia posterior a dicha modificación legislativa, que permita visualizar la resolución final del caso.----

Considero, entonces, que es a la luz de los fundamentos expuestos que cabe resolver la cuestión planteada en las presentes actuaciones. Al respecto, cabe destacar que el Vocal de Auditoría computa el plazo previsto por el art. 75 de la Ley Provincial 50 desde el pago de los libramientos Nº 5509 -de fecha 09/03/07- (fs. 75) y Nº 10715 -de fecha 18/05/07- (fs. 74).----------

Cabe destacar, aquí, que la información relativa al efectivo pago total del monto contratado fue remitida a este Tribunal, en respuesta a la Nota Letra: T.C.P. Nº 1384/08 (fs. 72), con el Informe Letra: T.G.P. - Adm. Nº 3202/08 (fs. 73), recepcionado con fecha 07/11/08 y la Nota G.A.L. Nº 722/08 (fs. 80), en respuesta al oficio glosado a fs. 79, recepcionada con fecha 14/11/08; momento en el cual este organismo de control tomó efectivo conocimiento y constató documentadamente el daño. Siendo, a mi criterio conforme los fundamentos expuestos ut supra, éste el momento en que debería comenzar a computarse el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, toda vez que antes el Vocal de Auditoría no se econtraba en condiciones de acusar, pues no tenía expedita la acción, dado que el pago no se encontraba

documentadamente acreditado. Véase que el preopinante, a fs. 78, indicaba: *"...Que ante la necesidad de constatar el presunto perjuicio fiscal, previo a continuar con el trámite de las actuaciones y como medida para mejor proveer, resulta necesario librar Oficio al Gerente General del Banco de Tierra del Fuego ..., a fin que informe a este Tribunal de Cuentas ... 1) Si los libramientos que se detallan en el presente han sido abonados por el Banco de Tierra del Fuego, indicando en forma circunstanciada, monto abonado por cada libramiento, fecha de pago y persona y/o empresa que percibió los mismos..."*.----------

En este punto, disiento con el preopinante en cuanto que *"...no resulta acertado alegar falta de conocimiento de un hecho por parte del Tribunal de Cuentas cuando es éste quien tiene obligación constitucional de intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispongan gastos, conforme art. 166 párrafo 2º de la Carta Magna Provincial..."*. Por cuanto, en este caso concreto, al momento de la emisión del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central Nº 542/07 -de fecha 28/06/07- o de la Resolución Plenaria Nº 139/07 -de fecha 21/08/07-, citada por el mismo, el pago aún no se encontraba documentadamente acreditado, con lo que no podría sostenerse que este Tribunal tomó efectivo conocimiento del daño en ese momento. No teniendo, en mi opinión, valor probatorio la planilla agregada sin firma alguna a fs. 64.----------

Con lo cual, entiendo que, computado de esa fecha -Noviembre de 2008-, aún no ha operado en el caso el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

Ahora bien, sin perjuicio de ello, no puedo concluir el análisis de esta cuestión sin efectuar en el presente algunas consideraciones acerca del plazo de prescripción previsto por el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619, en función del criterio vertido al respecto por el Vocal preopinante.----------

En tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo en Pleno ha sostenido que, en virtud del acotado marco temporal de actuación que reconoce el Juicio de Residencia, conforme el artículo 1 de la citada Ley, no resulta procedente mantener *sine die* al funcionario saliente sometido a este proceso. Ello así, por cuanto la principal virtualidad de este instituto es la de mantener al sujeto pasivo del mismo en el ámbito de la Provincia para que pueda rendir cuentas de su gestión. Circunstancia que no implica liberar al funcionario de la responsabilidad derivada del manejo de fondos públicos durante su función, si la misma surgiera o pudiera determinarse con posterioridad al vencimiento del plazo del Juicio de Residencia; siendo ese precisamente el sentido del plazo de prescripción establecido en el artículo 3 de dicha norma.----------

Por ello, si el estado de las actuaciones no permitiera determinar fehacientemente dicha circunstancia, no sólo en lo que refiere a la existencia de perjuicio sino a su quántum, al momento de concluir el Juicio de Residencia, por depender tal comprobación de un proceso investigativo que tramita en forma independiente, pero por hechos originados durante el período del mandato analizado; el objeto del Juicio de Residencia se habría agotado en la medida en que la detección de las irregularidades se efectuara precisamente en dicho contexto; correspondiendo, en consecuencia, concluir el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 51/04; sin perjuicio de proseguir con las investigaciones que se estén sustanciando en relación con hechos originados durante la actuación por el cargo y el período enjuiciado, mediante el procedimiento expresamente previsto para esos casos conforme lo dispone el Anexo I de la citada Resolución Plenaria; siendo el plazo de prescripción para ejercer las acciones resarcitorias por el eventual perjuicio ocasionado el previsto por el artículo 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619.----------

Tal criterio ha sido sostenido, entre otros, en los Expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas N° 371/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA GABRIEL ARMANDO ALLEGRO" (Acuerdo Plenario N° 970), N° 368/05 caratulado: "S/JUICIO DE RESIDENCIA RODRIGO GUSTAVO DUMÉ DECRETO PROVINCIAL 3182/05" (Acuerdo Plenario N° 1148) y N° 393/05 caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA MONCHIETTI EDUARDO A. DTO. PROV. 3280/05" (Acuerdo Plenario N° 974).----------

En el marco de dichas actuaciones, se dieron por concluidos los procedimientos de Juicio de Residencia sustanciados a los nombrados, haciendo reserva que en caso de detectarse y comprobarse posteriormente a la conclusión de las mismas, la existencia de presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período analizados, éste quedaría sometido al enjuiciamiento previsto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial 50 y art. 3 de la Ley Provincial 264, modificada por su similar 619; e informando de todo lo actuado a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia prevista en los arts. 5 y 6 de la citada Ley, con copia íntegra y certificada de las actuaciones.----------

Dicha Comisión se pronunció expresamente acerca de esta reserva, en el caso de los Expedientes Letra: T.C.P. N° 368/05, 371/05 y 393/05, a través de las Notas Letra: D.C. (Com. J.R.) N° 315/06, 256/06 y 147/06, respectivamente, donde el entonces Presidente de la citada Comisión informaba a este Tribunal que *"...se ha decidido, en coincidencia con el criterio de ese Tribunal, en mayoría por la clausura del Juicio de Residencia con la reserva de que en caso de detectarse y*

*comprobarse posteriormente a la conclusión del subexamine, la existencia del presunto perjuicio fiscal originado en la actuación del enjuiciado en el cargo y período mencionado, éste quedará sometido al enjuiciamiento previsto en el capítulo XIII de la Ley Provincial Nº 50 y art. 3 de la Ley Provincial Nº 264, modificada por su similar Nº 619...".*----------

Criterio, éste, que continuó viéndose reflejado en posteriores pronunciamientos de este Tribunal, tales como el Acuerdo Plenario Nº 1632 (Expediente Nº 450/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DANIEL EDGARDO PONCE D.N.I. 12.189.827 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA 2907/07"), Acuerdo Plenario Nº 1633 (Expediente Nº 391/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. OMAR DELUCA -DNI 12.725.953- RENUNCIA ACEPTADA MEDIANTE DECRETO PROVINCIAL Nº 2731/07"), Acuerdo Plenario Nº 1664 (Expediente Nº 522/07, cartulado: S/ JUICIO DE RESIDENCIA DN. HECTOR ARMANDO CAVALOTTI, DNI 13.772.592 DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3396/07"), Acuerdo Plenario Nº 1667 (Expediente Nº 587/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA BASCONSUELO CLAUDIO G. DP 3460/07"), Acuerdo Plenario Nº 1669 (Expediente Nº 486/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. GUSTAVO ALFREDO BLANCO D.N.I. Nº. 13.392.507 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3052/07"), Acuerdo Plenario Nº 1673 (Expediente Nº 545/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. RAMIRO CARLOS CABALLERO D.N.I. 21.514.789 – DECRETO ACEPTACION RENUNCIA Nº 3381/07), Acuerdo Plenario Nº 1674 (Expediente Nº 533/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. SILVIA BEATRIZ BEBAN – DP 3395/07"), Acuerdo Plenario Nº 1677 (Expediente Nº 29/08, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SR. DAVID NELSON GUEVARA DNI 10.529.275 – FINALIZACION MANDATO IPAUSS"), y Acuerdo Plenario Nº 1681 (Expediente Nº 520/07, caratulado: "S/ JUICIO DE RESIDENCIA SRA. ELIDA DEHEZA – DNI Nº 11.826.312 – DIRECTORIO I.P.A.U.S.S.").----------

En relación a la acción contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de declarar la nulidad de los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06 y del Contrato de Obra celebrado con la empresa SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L., con el objeto de obtener por esa vía el resarcimiento del perjuicio fiscal, demandando a ésta por la suma percibida sin causa en detrimento de la Administración Pública, indicada en el **Punto b)** del Voto del preopinante, considero que resulta improcedente.----------

En primer lugar pues, en mi opinión, acorde los fundamentos expuestos precedentemente, en el caso aún no ha operado el plazo de prescripción de la

acción de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50.----------

En segundo lugar dado que, a mi criterio, este Tribunal no posee legitimación activa para iniciar dicha acción, toda vez que quien ostenta la competencia exclusiva y excluyente a tal efecto es la Fiscalía de Estado de la Provincia, conforme lo establece el art. 1 inc. e) de la Ley Provincial 3, el que contempla como atribución del Fiscal de Estado *"accionar judicial o administrativamente, por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos".*----------

Véase, asimismo, que la Ley Provincial 133 en su Título XI, al regular la Acción de Lesividad, contempla como presupuesto de la acción contencioso administrativa tendiente a obtener la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, la declaración administrativa de encontrarlo lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad (conf. art. 82); acción que deberá ser promovida contra quien resulte beneficiado por el acto o contrato administrativo impugnado (art. 84). Requisito que no se configura en el caso, no teniendo conocimiento el suscripto que el Poder Ejecutivo Provincial haya dictado acto administrativo alguno en tal sentido, sea en relación a los citados decretos o al contrato de obra celebrado con la empresa; o que el Fiscal de Estado de la Provincia se haya pronunciado expresamente acerca de la declaración de nulidad de los Decretos Provinciales Nº 3885/04 y 4720/06, y los actos administrativos dictados en consecuencia. Circunstancia que no surge de los términos de la Nota F.E. Nº 596/07, comentada por el Vocal de Auditoría, remitida con motivo de la solicitud de opinión efectuada por parte de este Tribunal acerca de la legalidad de tales decretos y de los actos administrativos dictados en consecuencia. O de la Nota F.E. Nº 43/09, remitida en respuesta a la consulta formulada a través de la Nota Letra: V.A. Nº 1585/08.----------

Por otra parte, resulta oportuno recordar que la competencia de este Tribunal de Cuentas en lo que refiere al ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial por daños causados al erario público, surge de las normas contenidas en la Constitución Provincial y la Ley Provincial 50.----------

El artículo 166 inc. 5) de la Constitución Provincial prevé entre las atribuciones del Tribunal de Cuentas, la de actuar en los juicios de responsabilidad ante los tribunales de justicia, en la forma y condiciones que establezca la ley.----------

Por su parte, el artículo 2 incs. f) y g) de la Ley Provincial 50, contempla entre las funciones de este Tribunal la de *"juzgar la responsabilidad civil de los*

*estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios causados a éste con dolo, culpa o negligencia"* e *"iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo".*----------

Asimismo, el artículo 23 de la citada Ley señala como función de la Vocalía Legal, la de *"...resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado, y representar a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos...".*----------

Del juego armónico de los artículos 48 y 51 de la Ley Provincial 50, surge que este Tribunal de Cuentas a los fines de determinar la responsabilidad patrimonial de sus estipendiarios y obtener el resarcimiento respectivo, tiene la facultad de optar entre iniciar directamente las acciones judiciales o entablar el juicio administrativo de responsabilidad.----------

En ambos casos, no hay duda que el objeto de juzgamiento es la responsabilidad patrimonial del estipendiario y el ejercicio de las acciones tendientes a obtener la reparación pecuniaria de daño causado a la hacienda pública, siendo un atributo constitucional y legalmente acordado a este organismo de control, sea que tal facultad la ejercite en sede administrativa mediante el denominado "juicio administrativo de responsabilidad" o en sede judicial.----------

Ahora bien, la acción es la misma, no cambia de naturaleza jurídica, es acción civil – patrimonial, independientemente que su ejercicio opere en sede administrativa o en sede judicial. Con lo cual, la competencia de este Tribunal para el ejercicio de la acción resarcitoria por daños causados al erario público es exclusiva de éste, pero ello debe interpretarse dentro del propio cuadro normativo que prevé la Ley Provincial 50. Es decir, en los términos, plazos y condiciones previstos en los artículos 2 incs. f) y g), 23, 48, 51, 53, 75 y cdts.----------

Considerando, por mi parte, que el objeto de la acción contencioso administrativa indicada por el Vocal de Auditoría -declarar la nulidad de los Decretos Provinciales N° 3885/04 y 4720/06 y del Contrato de Obra celebrado con la empresa SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L., con el objeto de obtener por esa vía el resarcimiento del perjuicio fiscal, demandando a ésta por la suma percibida sin causa en detrimento de la Administración Pública- excede el ámbito de competencia propio de este Organismo de Control, determinado por las normas comentadas *ut supra*.----------

En este orden de ideas, cabe recordar lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Provincial 50: *"Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo,*

*culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieren en custodia bienes públicos".*----------

A nivel nacional, la derogada Ley de Contabilidad hacía recaer la responsabilidad administrativa patrimonial sobre la figura del estipendiario; habiéndose expedido sobre esta cuestión el ex Tribunal de Cuentas de la Nación sosteniendo que "*Siendo estipendiario de la Nación quien cobra estipendio en función de un servicio, su responsabilidad nacerá toda vez que se produzca la violación de un deber impuesto anteriormente al agente y siempre que dicha transgresión acontezca durante el cumplimiento de su función o empleo. Dadas estas condiciones, serán de aplicación las normas específicas de la ley de contabilidad; de lo contrario quedará el caso sometido al régimen jurídico general."* (J.R. 43/80 – Resolución Nº 1513/82).----------

No encontrándose, a mi criterio, el contratista -contra quien el preopinante propone dirigir únicamente la acción- comprendido en ninguno de los dos supuestos contemplados por dicha norma, dado que no se trata de un estipendiario ni tampoco de un tercero que haya dispuesto o tuviere en custodia fondos o bienes públicos.----------

En función de todo lo expuesto, entiendo que este Organismo de Control no posee legitimación activa a los efectos de iniciar la acción contencioso administrativa propuesta por el Sr. Vocal de Auditoría en el **Punto b)** del Voto glosado a fs. 113/135.----------

Finalmente, y como consecuencia de todo lo expuesto, tampoco comparto la Información Sumaria propuesta en el **Punto c)**, a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en la tramitación de las presentes actuaciones; toda vez que, de disponerse un cambio de criterio en la aplicación del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 75 de la Ley Provincial 50, a través del Cuerpo Plenario de Miembros por la mayoría absoluta de sus integrantes conforme lo dispuesto por el artículo 27 de la citada Ley, tal precedente regirá para los casos futuros. Habiendo actuado todos los agentes en función de los antecedentes jurisprudenciales de este Órgano de Control, articulados en sus catorce años de vida y sostenidos por siete Miembros -ocho considerando a los Conjueces- en las diferentes integraciones del Plenario.--

Con lo cual, a mi criterio, no se hayan reunidos en el caso los presupuestos previstos por los artículos 21 inc. a) y 25 del Anexo I del Decreto Nacional Nº 1798/80 -Reglamento de Investigaciones-, para la instrucción de Información

Sumaria o Sumario Administrativo; consistentes en la necesidad de una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario (art. 21 inc. a), o bien en la necesidad de esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables y proponer sanciones (art. 25). Es mi voto.".----------

En última instancia, el Vocal Contador en ejercicio de la Vocalía Legal, CPN Claudio RICCIUTI vuelve a pronunciarse, destacando lo siguiente "...Comenzando su examen, cabe señalar las presentes actuaciones fueron intervenidas por este Cuerpo Plenario de Miembros, expresándose en primer término el señor Vocal de Auditoría.----------

En su voto de fojas 113/135, el CPN Luis Alberto CABALLERO, propició dar por finalizada la intervención del Tribunal de Cuentas en los presentes obrados, atento a que la Vocalía de Auditoría no formularía acusación en los términos de los artículos 48, 49 y concordantes de la Ley provincial Nº 50, por haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 75 de la misma norma para el inicio de la acción tendiente al recupero del presunto perjuicio fiscal.----------

Asimismo, propuso encomendar a la Secretaría Legal que promueva acción contencioso administrativa, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a fin de que se declare la nulidad de los Decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nº 3885/04 y Nº 4720/06 y del contrato celebrado con la firma SR CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SRL y, en consecuencia, demandar a dicha firma por la suma percibida sin causa en detrimento de la Administración Pública.--

A continuación (fs. 136/158), tras efectuar un análisis exhaustivo de los presentes actuados y expresar que no compartía la postura jurídica adoptada por el preopinante ni el dictado del acto administrativo propuesto, emití el voto incorporado a fojas 136/158.----------

Seguidamente, a fojas 160/161, se agregó la Nota Interna Nº 1474/08, Letra T.C.P.-V.L., suscripta por el doctor Miguel LONGHITANO, por la que manifestó su intención de excusarse de intervenir en el expediente de marras, atento a que para la época de emisión del dictamen jurídico S.L. y T. Nº 3461/07, se desempeñaba como Secretario Legal y Técnico de la Provincia.----------

Por Nota Nº 790/09 (fs. 162), del 14 de mayo de 2009, volví a dirigirme al señor Vocal de Auditoría, para poner en su conocimiento la presentación efectuada en el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas, Letra T.C.P. - S.L. Nº 302/05, caratulado "S/ APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA ACUERDO JUDICIAL ARRIBADO EN AUTOS BERNARDINI PATRICIA ANA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE HONORARIOS EN AUTOS 'FONDO RESIDUAL LEY 478 C/

NELLO MAGNI SRL S/ EJECUCION HIPOTECARIA'" y asimismo, en virtud del criterio sentado a nivel local, por el fallo recientemente emitido por el Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego en los autos "MUNICIPALIDAD DE USHUAIA C/ RUIZ, VIENTE MOISES S/ EJECUCION FISCAL S/ RECURSO DE QUEJA" (Expediente Nº 1174/08), con el objeto de evitar dispendios administrativos innecesarios.----------

La mentada Nota mereció la respuesta brindada por el CPN Luis Alberto CABALLERO, mediante la Nota Interna Nº 1016/09, Letra T.C.P.-V.A (163/177), del 22 de junio de 2009, en la que concluyó que si bien el plazo de un año previsto en la Ley provincial Nº 50, es un plazo exiguo para cumplir con las atribuciones y competencias de este órgano de control y poder atribuir responsabilidad patrimonial a las personas físicas o jurídicas sometidas a su control dentro del plazo establecido, es la norma vigente en el ámbito provincial, por lo que entendía que el inicio de una acción judicial con el planteo de inconstitucionalidad del artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 propuesta, no tendría favorable acogida judicial.----------

Por mi parte, vuelvo a tomar intervención en las presentes actuaciones, indicando que es de mi opinión que a fin evitar un dispendio administrativo innecesario y propender a cumplir con la manda del artículo 73 de nuestra Constitución Provincial que refiere a la economía y racionalización del gasto público, en atención a la postura sentada por la mayoría de los integrantes de este Cuerpo Plenario de Miembros en el Acuerdo Plenario Nº 1902, en el cual se expresó que "*...se puede decir que el plazo de prescripción de un (1) año establecido en el art. 75 de la ley 50, si bien es un plazo demasiado exiguo para cumplir con las atribuciones y competencias de este órgano de control, y poder atribuir responsabilidad patrimonial a las personas físicas o jurídicas sometidas a su control dentro del plazo establecido, es la norma vigente en el ámbito provincial...*" (Del voto del señor Vocal de Auditoría en el Expediente del Registro de este Tribunal Nº 302/2005 Letra S.L. ), cabría tener por agotada la intervención de este Tribunal de Cuentas en los presentes obrados, dado que no seria posible perseguir el resarcimiento de un eventual perjuicio fiscal, en virtud haber transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50 para el ejercicio de las potestades que dicha ley atribuye a este Órgano de Contralor.----------

Por las consideraciones vertidas, adhiero a la medida propuesta por el señor Vocal de Auditoría en el punto a) de su voto de fojas 113/135. Es mi voto.".----------

Abierto el debate, vuelve a tomar intervención el señor Vocal de Auditoría, CPN Luis Alberto CABALLERO adhiriendo a las medidas propuestas en el voto que lo precede.----------

Por las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas por el artículo 27 de la Ley Provincial 50, **RESUELVE:**----------

**ARTICULO 1º.- Aceptar la excusación formulada por el doctor Miguel LONGHITANO del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 003742-MO/07, caratulado: "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN Nº 4 DE RIO GRANDE "REPARACION EN SISTEMA ELECTRICO", en los términos del artículo 41.1 – in fine- del Código Procesal Civil , Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y el artículo 8 inciso f) de la Ley Provincial 141.----------**

**ARTICULO 2º.- Dar por finalizadas las presentes actuaciones, atento a que este Tribunal no ejercerá las acciones señaladas en los artículos 48 y 51 de la ley 50 en virtud de haber transcurrido el plazo de un ( 1 ) año desde el pago de los libramientos Nº 00010715 y Nº 00005509, ello conforme los términos del art. 75 de dicha norma.----------**

**ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar con copia certificada del presente, al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con remisión del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia Nº 003742-MO/07, caratulado: "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN Nº 4 DE RIO GRANDE "REPARACION EN SISTEMA ELECTRICO".----------**

**ARTICULO 4º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar a las Secretarías Legal y Contable, para su conocimiento.----------**

**ARTICULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, desglosar los originales de los Votos, a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios conjuntamente con el presente, debiendo ser reemplazados en las presentes actuaciones por copia certificada de los mismos. Ello, acorde lo dispuesto por la Circular Nº 06/08.----------**

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.----------

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Fdo: VOCAL CONTADOR INTEGRANTE DE LA VOCALIA LEGAL: C.P.N.

- Dr. Claudio Alberto RICCIUTI, – VOCAL DE AUDITORÍA: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO.----------

**ACUERDO PLENARIO N° 001996 .-**

CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia